

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

**VSC PARN-0006**

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 16 de mayo de 2025 a las 7:30 a.m.**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1.	748T	VSC No. 000943	21/10/2024	VSC-PARN-00413-2024	22/11/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
2.	1655	VSC No. 000409	20/04/2024	VCS-PARN-00334 2024	04/09/2024	CONTRATO DE CONCESIÓN
3.	01-079-96	No. 28 VSC No. 000206	18/02/2002 28/02/2024	VSC-PARN-00129-2025	07/04/2025	CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE
4.	ICQ-0800181X	VSC No. 000202 VSC No. 000175	11/03/2019 20/02/2024	VSC-PARN-00043-2025	15/01/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
5.	01436-15	VSC No. 000736 VSC No. 001208	09/10/2020 04/12/2024	GGN-2022-CE-1999 VSC-PARN-00160-2025	29/06/2022 02/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
6.	01518-15	VSC No. 000268 VSC No. 000922 VSC No. 001209	28/07/2020 20/08/2021 04/12/2024	VSC-PARN-00199-2023 VSC-PARN-00159-2025	26/04/2023 02/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
7.	KBK-16031	VSC No. 000919 VSC No. 001212	13/11/2020 04/12/2024	VSC-PARN-00209-2023 VSC-PARN-00157-2025	09/05/2023 02/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
8.	11386	VSC No. 0001129	28/11/2024	VSC-PARN-00152-2025	02/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN

9.	IJ1-15431	VSC No. 000203	23/02/2024	VSC-PARN-00171-2025	12/05/2025	CONTRATO DE CONCESIÓN
----	-----------	----------------	------------	---------------------	------------	--------------------------

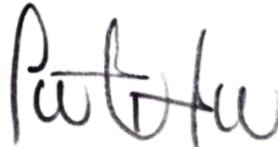
## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

VSC PARN-0006

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 16 de mayo de 2025 a las 7:30 a.m.**



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Karen Lorena Macias Corredor

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000943**

**DE 2024**

( 21 de octubre de 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 748T”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y N° 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes;

**ANTECEDENTES**

El 02 de febrero de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS y la sociedad INVERSIONES ÁVILA ACERO Y CIA. S. EN C, se suscribió el Contrato de Concesión No. 748T, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 11 hectáreas y 2500 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ, por un término equivalente al de la vigencia de la sociedad, es decir, hasta el 04 de enero de 2011. El título fue inscrito en el Registro Minero Nacional el trece 13 de abril de 2005.

Mediante Resolución No. 0149 del 08 de febrero de 2006, se otorgó por parte de la Corporación autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACÁ a la empresa INVERSIONES AVILA ACERO Y CIA. S. EN C. la Licencia Ambiental para la explotación de un yacimiento de carbón.

Mediante Auto No. 330 del 13 de julio de 2007, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras (PTO), para la explotación de un yacimiento de Carbón dentro del Contrato de Concesión No. 748T.

Mediante Resolución No. GTRN-0277 del 29 de septiembre de 2008, se declaró el inicio de la etapa de Explotación del Contrato de Concesión No. 748T a partir del 29 de septiembre de 2008. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 06 de noviembre de 2008.

Mediante Resolución GTRN-365 del 09 de diciembre de 2008, se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la empresa INVERSIONES AVILA ACERO Y CIA. S. EN C. a favor de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE MINERALES LTDA. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 22 de diciembre de 2008.

Mediante Resolución No. 000783 del 31 de julio de 2018, se ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el Registro Minero Nacional la razón social de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. 748T, de sociedad COLOMBIANA DE MINERALES LTDA., identificada con NIT. 820.003.767-9 por el de sociedad COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 30 de agosto de 2018.

Mediante Resolución VCT No. 518 de 28 de mayo de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, declaró el desistimiento de la solicitud de prórroga del contrato de concesión presentada el día 21 de junio de 2010 con radicado 2010-430-0117904-2, y la no viabilidad de la solicitud de cesión de derechos con radicado No. 20199030480892 del 23 de enero de 2019, presentada por COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S. como titular a favor de MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA. Ejecutoriada y en firme el 15 de junio de 2021, según constancia de ejecutoria VSC-PARN-00095 del 07 de marzo de 2023.

Mediante radicado No. 82350-0 del 28 de septiembre de 2023, a través de la plataforma de Anna Minería se allegó por parte de la representante legal de la sociedad titular, solicitud de renuncia al Contrato de Concesión No. 748T, en razón a que no se realiza actividad minera desde el año 2011, y el área del título se encuentra en zona de riesgo de deslizamiento, situación que puede causar un accidente; además el área concesionada presenta superposición parcial con la Zona de protección y desarrollo de los recursos naturales renovables existente.

Mediante Auto PARN No. 02026 de 29 de abril de 2024, notificado en estado jurídico No 068 de 30 de abril de 2024, que acogió el Concepto Técnico PARN No. 658 de 12 de abril de 2024, se determinó lo siguiente:

**“(…) Evaluación de la solicitud (según concepto 658 del 12 de abril de 2024):**

Realizada la evaluación de las obligaciones del Contrato de Concesión No. 748T se verifica que **NO se encuentra al día en el cumplimiento de las siguientes obligaciones causadas a la fecha de la solicitud de RENUNCIA del título minero (28 de septiembre de 2023)**, realizada por parte de la sociedad Colombiana de Minerales S.A.S., adeudando el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- La presentación de los **Formatos Básicos Mineros Semestrales 2005, 2006, 2007 y 2008 y Anuales 2005, 2006 y 2007**, junto con los planos de labores mineras, toda vez que no reposan en el expediente y fueron causados, los cuales deben ser presentados de conformidad con lo establecido en Resolución No. 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía y en la Resolución No. 504 de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.
- La presentación de los formularios de declaración para la producción y liquidación de regalías de los trimestres III y IV de 2008, junto con los soportes de pago si a ello hubo lugar, toda vez que fueron causados y no reposan en el expediente. (…)”

De igual forma en el Auto PARN No. 02026 de 29 de abril de 2024, notificado en estado jurídico No. 068 de 30 de abril de 2024, se dispuso lo siguiente:

**“(…) REQUERIR** bajo a premio de multa según lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue **Formatos Básicos Mineros Semestrales 2005, 2006, 2007 y 2008 y Anuales 2005, 2006 y 2007**, junto con los planos de labores mineras. De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares subsanen la falta que se le imputa.

**2. REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue renovación de la Póliza Minero Ambiental. De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa.

**3. REQUERIR** bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, para que allegue los formularios de declaración para la producción y liquidación de regalías de los trimestres III, IV de 2008 y I de 2024, junto con los soportes de pago si a ello hubo lugar, se concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa. (…)”

Al respecto se observa que mediante radicado No. 20241003133302 del 10 de mayo de 2024, el titular minero allegó información de descargos, con relación al Auto PARN No. 02026 de 29 de abril de 2024, manifestando que atendiendo a los antecedentes del título minero, la responsabilidad de presentación de los Formatos Básicos Mineros semestrales 2005, 2006, 2007, 2008; anuales 2005, 2006, 2007 y la presentación del formulario de declaración para la producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2008, correspondía al titular minero que antecedió a COLOMBIANA DE MINERALES SAS, es decir, a la sociedad INVERSIONES AVILA ACERO Y CIA S EN C.

Mediante radicado No. 92823-0 18 de marzo de 2024, se allegó póliza minero ambiental No. 39-43-101004351 con vigencia desde 05 de marzo de 2024 hasta 05 de marzo de 2025.

Por medio del concepto técnico PARN No. 1227 de 29 de julio de 2024, se concluyó lo siguiente:

**“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión de la referencia se concluye y recomienda:

**3.1 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para minerales Arcilla correspondientes al; I, II trimestre del año 2024 con reporte de producción en ceros, toda vez que se encuentran bien diligenciados y en el expediente reposa sus soportes de pago.

**3.2 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para minerales Arcilla correspondientes al; I, y II trimestre del año 2024, con reporte de producción en ceros, toda vez que se encuentran bien diligenciados.

3.3 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el incumplimiento por parte del titular minero en la presentación – Formatos Básicos Mineros Semestrales 2005, 2006 y 2007 y Anuales 2005, 2006 y 2007, junto con los planos de labores mineras. De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001. Requeridos bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARN No. 02026 del 29 de abril de 2024, notificado en estado jurídico No 068 del 30 de abril de 2024. Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persisten los incumplimientos.

3.4 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO ante el incumplimiento por parte del titular minero en la presentación de: - “Los formularios de declaración para la producción y liquidación de regalías de los trimestres III de 2008; Requeridos bajo causal de caducidad, de conformidad con el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001 mediante Auto PARN No. 02026 del 29 de abril de 2024, notificado en estado jurídico No 068 del 30 de abril de 2024. Verificado en el expediente digital, Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA y el Sistema de Gestión Documental- SGD se establece que a la fecha persiste el incumplimiento.

3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO A LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN con respecto a la solicitud presentada por la sociedad titular mediante radicado No. 20231002333342 del 16 de marzo de 2023, de revocatoria directa de la Resolución No. VCT-000518 del 28 de mayo de 2021, por medio de la cual se resolvió declarar el desistimiento de la solicitud de prórroga del Contrato presentada mediante radicado No. 2010-430-001904-2 del 21 de junio de 2010, y declarar no viable la solicitud de cesión de derechos presentada mediante radicado No. 20199030480892 del 23 de enero de 2019.

**3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO con respecto a la solicitud de RENUNCIA del título minero, realizada por la sociedad Colombiana de Minerales S.A.S., mediante radicado No. 82350-0 del 28 de septiembre de 2023 a través de la plataforma de Anna Minería, teniendo en cuenta que a la fecha de presentación de la solicitud de renuncia (28 de septiembre de 2023) el título adeuda el cumplimiento de las siguientes obligaciones:**

- La presentación de los Formatos Básicos Mineros Semestrales 2005, 2006 y 2007 y Anuales 2005, 2006 y 2007, junto con los planos de labores mineras, toda vez que no reposan en el expediente y fueron causados, los cuales deben ser presentados de conformidad con lo establecido en Resolución No. 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía y en la Resolución No. 504 de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.
- La presentación de los formularios de declaración para la producción y liquidación de regalías de los trimestres III de 2008, junto con los soportes de pago si a ello hubo lugar, toda vez que fueron causados y no reposan en el expediente.

3.7 INFORMAR al titular minero que una vez se asume como titular a la SOCIEDAD COLOMBIANA DE MINERALES LTDA este subrogará todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión 748T, incluso de aquellas contraídas antes de la cesión, al tenor de lo previsto por el artículo 23 del código de minas.

3.8 INFORMAR al titular minero que, a través de la plataforma de Anna Minería, se realizó mediante tarea No. 15436443 la evaluación de la Póliza de cumplimiento No. 39-43-101004351 expedida por Seguros del Estado S.A., con vigencia desde el 05 de marzo de 2024 hasta el 05 de marzo de 2025, por un valor asegurado de \$147.664.311, allegada mediante número de evento 547353 y radicado No. 92823-0 del 18 de marzo de 2024; la evaluación jurídica será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por la plataforma ANNA MINERÍA.

3.9 INFORMAR al titular minero que, a través de la plataforma de Anna Minería, se realizó mediante tarea No. 6253887 la evaluación del Formato Básico Minero Anual 2016, allegado con radicado No. 16859-0 del 03 de diciembre de 2020, y la evaluación jurídica será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por la plataforma.

3.10 INFORMAR al titular minero que, a través de la plataforma de Anna Minería, se realizó mediante tarea No. 6253707 la evaluación del Formato Básico Minero Anual 2017, allegado con radicado No. 16852-0 del 03 de diciembre de 2020, y la evaluación jurídica será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por la plataforma.

3.11 INFORMAR al titular minero que, a través de la plataforma de Anna Minería, se realizó mediante tarea No. 6253319 la evaluación del Formato Básico Minero Anual 2018, allegado con radicado No. 16824-0 del 02 de diciembre de 2020, y la evaluación jurídica será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por la plataforma.

3.12 INFORMAR al titular minero que, a través de la plataforma de Anna Minería, se realizó mediante tarea No. 8775206 la evaluación del Formato Básico Minero Anual 2019, allegado con radicado No. 38328-0 del 15 de diciembre de 2021, y la evaluación jurídica será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por la plataforma.

3.13 INFORMAR al titular minero que, a través de la plataforma de Anna Minería, se realizó mediante tarea No. 6361727 la evaluación del Formato Básico Minero Anual 2020, allegado con radicado No. 22418-0 del 02 de marzo de 2021, y la evaluación jurídica será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por la plataforma.

3.14 INFORMAR al titular minero que, a través de la plataforma de Anna Minería, se realizó mediante tarea No. 9620450 la evaluación del Formato Básico Minero Anual 2021, allegado con radicado No. 46706-0 del 18 de marzo de 2022, y la evaluación jurídica será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por la plataforma.

3.15 INFORMAR al titular minero que, a través de la plataforma de Anna Minería, se realizó mediante tarea No. 15429905 la evaluación del Formato Básico Minero Anual 2022, allegado con radicado No. 69853-1 del 18 de marzo de 2024, y la evaluación jurídica será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por la plataforma.

3.16 INFORMAR al titular minero que, a través de la plataforma de Anna Minería, se realizó mediante tarea No. 15282013 la evaluación del Formato Básico Minero Anual 2023, allegado con radicado No. 91745-0 del 01 de marzo de 2024, y la evaluación jurídica será notificada en debida forma a través del acto administrativo correspondiente proferido por la plataforma.

3.17 El contrato de concesión No. 748T SI se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del contrato de concesión No. 748T causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, **se indica que el titular NO se encuentra al día.**

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)"

Así las cosas, se concluye que si bien es cierto mediante radicado No. 20241003133302 del 10 de mayo de 2024 se allegaron descargos frente a los requerimientos bajo apremio de multa y bajo casual de caducidad realizados en el Auto PARN No. 02026 de 29 de abril de 2024, notificado en estado jurídico No. 068 de 30 de abril de 2024, se observa que estos no fueron subsanados en su totalidad, por lo cual, se logra establecer que el título no se encuentra a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de la solicitud de renuncia, en ese orden, se procederá con el rechazo de la solicitud.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

- **RENUNCIA DEL TÍTULO**

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero **No. 748T** y teniendo en cuenta que el 28 de septiembre de 2023, fue radicada en la plataforma Anna Minería la petición No. 82350-0, en la cual se presentó renuncia del Contrato de Concesión, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

**Artículo 108. Renuncia.** El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.

- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a través del Concepto Técnico PARN No. 1227 de 29 de julio de 2024, la Autoridad Minera logró establecer que la sociedad titular COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S, no se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. 748T, y ya que figura como único concesionario, **NO SE CONSIDERA VIABLE** la aceptación de la mencionada renuncia puesto que no se está cumpliendo con los preceptos legales descritos en el artículo 108 de la ley 685 de 2001 específicamente por:

- Los Formatos Básico Mineros semestrales 2005, 2006, 2007, 2008; anuales 2005, 2006, 2007
- La presentación del formulario de declaración de declaración para la producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2008

Así las cosas y teniendo en cuenta lo manifestado en memorando N° 20243000293453 del 27 de febrero de 2024, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la ANM estableció:

*“(…) El concesionario cuando firma el contrato debe proceder a dar cumplimiento a cabalidad con las obligaciones legal, técnico, operativo y ambiental que emanan del título minero…”*

*En el caso que el titular hubiera presentado la renuncia y no se encuentre al día con las obligaciones al momento de la solicitud, la Autoridad Minera procederá a emitir acto administrativo rechazando el trámite e imponiendo la sanción (multa o caducidad) respectivamente; o en su defecto realizando los requerimientos de los incumplimientos a que haya lugar si no existe acto administrativo de requerimiento dentro del impulso del título minero y bajo el procedimiento sancionatorio aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 3° numeral 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Principio de economía).*

*De lo expuesto, en el memorando No 20133330004823 del 15 de enero de 2013, la OAJ de la Agencia Nacional de Minería, estableció lo siguiente sobre el tema de la no viabilidad de la renuncia:*

*“...Conforme a la citada normativa se encuentra que existe un requisito sine qua non, la administración no puede proceder a la aceptación de la renuncia a la concesión minera, el cual corresponde a que el beneficiario esté a paz y salvo con las obligaciones emanadas del título minero exigibles a la fecha de la solicitud.*

*Adicionalmente, se establece la figura del silencio administrativo el cual ocurre si dentro de los treinta (30) días de presentada la solicitud la autoridad minera no se pronuncia al respecto.*

*Ante la anterior situación y teniendo como base la norma citada se encuentra que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la Ley 685 de 2001 exige dos condiciones: i) que se presente solicitud clara y expresa por parte del titular o titulares de su intención de renuncia al título minero, y ii) que para el momento de la solicitud se encuentra a paz y salvo en las obligaciones exigibles para el momento de la solicitud.*

*Bajo los anteriores supuestos, es claro que la Autoridad Minera sólo puede proferir el acto administrativo de aceptación de la renuncia y su consecuente terminación cuando concurren las dos anteriores condiciones.*

**Ahora bien, ante la falla del segundo requisito, es evidente que el actual de la administración debe ser la negativa del trámite, toda vez que la solicitud no se encuadraría dentro de los supuestos legales.**

*Como corolario de lo anterior es preciso adoptar una posición unificada para resolver de forma definitiva el trámite de renuncia a los contratos de concesión minera surgidos en vigencia de la Ley 685 de 2001.*

*(…)*

- *Cuando de la evaluación del expediente se establezca que no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero exigibles al momento de la solicitud y siempre que la administración no haya adoptado una decisión de fondo ésta se deberá negar. (...)* (subrayas y negrillas fuera del texto)

*Argumentos que han sido ratificados mediante el concepto de la OAJ de la Agencia Nacional de Minería No 20231200286891 del 28 de septiembre de 2023, y en el entendido de lo regulado por la ley 685 de 2001, frente a la peticiones de renuncia es dable establecer que si la solicitud luego de la evaluación técnica efectuada por cada Punto de Atención Regional, Grupo de Seguimiento y Control Zonal o Grupo*

de Proyectos de Interés Nacional - PIN, en el que concluyan que el título no se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones, el trámite a expedir será la resolución que declare el rechazo de la solicitud de renuncia y como ya se indicó proceder con la imposición de las sanciones si los procedimientos fueron notificados en debida forma o en el caso de que no se haya efectuado requerimiento de obligaciones, proceder con el mismo otorgando los términos que proporciona la ley.

*Para las solicitudes de renuncia, que ya han sido evaluadas por cada Punto de Atención Regional o Grupo de Seguimiento y Control Zonal, y que fueron requeridas para el cumplimiento de las obligaciones bajo desistimiento (artículo 1° Ley 1755 de 2015) y el titular hizo caso omiso a lo anterior, se procederá a expedir acto administrativo declarando desistido el trámite e imponiendo la sanción correspondiente (multa o caducidad), de conformidad con el artículo 3° numeral 12 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Principio de economía)”*

Ahora bien, en relación a los descargos expuestos por la representante legal de la sociedad titular, en relación a que la presentación de los Formatos Básico Mineros semestrales 2005, 2006, 2007, 2008; anuales 2005, 2006, 2007 y la presentación del formulario de declaración de declaración para la producción y liquidación de regalías del III trimestre de 2008, eran responsabilidad del titular minero que los antecedió, es decir a la sociedad INVERSIONES AVILA ACERO Y CIA S EN C., aludiendo que para la fecha en que se generaron las citadas obligaciones quien fungía como titular era la citada sociedad.

Al respecto, se observa que si bien es cierto las citadas obligaciones se generaron previo a la expedición de la Resolución GTRN-365 del 09 de diciembre de 2008, que declaró la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la empresa INVERSIONES AVILA ACERO Y CIA. S. EN C. a favor de la SOCIEDAD COLOMBIANA DE MINERALES LTDA, acto inscrito en registro minero Nacional el 22 de diciembre de 2008, este argumento no es de recibo toda vez que, al tratarse de una cesión total, el cesionario queda subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aún de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse, de conformidad a lo expuesto en el artículo 23 de la ley 685 de 2001, que al tenor reza:

*“(…) ARTÍCULO 23. EFECTOS DE LA CESIÓN. La cesión de los derechos emanados del contrato no podrá estar sometida por las partes a término o condición alguna en cuanto hace relación con el Estado. Si fuere cesión total, el cesionario quedará subrogado en todas las obligaciones emanadas del contrato, aun de las contraídas antes de la cesión y que se hallaren pendientes de cumplirse. (...)”*

De igual forma, vale la pena resaltar que en aras de garantizar el debido proceso que le asiste a la sociedad titular que funge como nuevo titular, le fue notificado en debida forma el acto administrativo que dio inicio al trámite sancionatorio tanto de multa como de caducidad, garantizando el derecho a controvertir las pruebas, a ejercer con plenitud su derecho de defensa, a impugnar los actos administrativos y en general a gozar de todas las garantías establecidas en el ordenamiento para en su beneficio sin que a la fecha se subsanaran los referidos requerimientos.

Por lo anterior, se tiene que a la fecha de solicitud de renuncia, esto es el 28 de septiembre de 2023, la sociedad titular, no se encontraba al día con las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión **No. 748T, en ese orden** al constatarse que figura como único concesionario, **NO SE CONSIDERA VIABLE** la aceptación de la mencionada renuncia puesto que no se está cumpliendo con los preceptos legales descritos en el artículo 108 de la ley 685 de 2001, circunstancia que conduce a la autoridad minera a proceder con el rechazo de la solicitud de renuncia No. 82350-0 de 28 de septiembre de 2023.

Es pertinente manifestar, que no se procederá a la imposición de sanción frente al incumplimiento de las obligaciones declaradas y requeridas al titular minero, toda vez que las mismas fueron requeridas nuevamente mediante Auto PARN No. 02026 de 29 de abril de 2024, notificado en estado jurídico No. 068 de 30 de abril de 2024, es decir, en fecha posterior a la vigencia del título minero, que fue hasta el 04 de enero de 2011.

- **TERMINACIÓN POR VENCIMIENTO**

Por otra parte, se observa que el Contrato de Concesión 748T, fue otorgado a la sociedad INVERSIONES ÁVILA ACERO Y CIA. S. EN C., por un término equivalente al de la vigencia de la sociedad, es decir, hasta el 04 de enero de 2011, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 11 hectáreas y 2500 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de SOCOTÁ, departamento de BOYACÁ.

Por lo tanto, se determina que el término del Contrato de Concesión venció el 04 de enero de 2011, al respecto el Código de Minas –Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII contempla la figura administrativa de la terminación del contrato de concesión y específicamente, en el artículo 110 del estatuto minero que establece **Vencimiento del término**, que al tenor dispone:

*“(…) Artículo 110. A la terminación del contrato por vencimiento del plazo, incluyendo su prórroga, o por cualquier otra causa, el concesionario dejara en condiciones aptas para el uso normal de los frentes de trabajo utilizables, las obras destinadas al ejercicio de las servidumbres y las de conservación, mitigación y adecuación ambiental. (...)”*

Por lo expuesto anteriormente, está más que demostrado las razones jurídicamente válidas para dar por terminado el Contrato de Concesión No. 748T; toda vez que el citado contrato tuvo vigencia hasta el 04 de enero de 2011. En ese orden, se procederá a declarar su terminación por vencimiento del término por el cual fue otorgado.

De igual forma se observa que no hay trámites pendientes por resolver, toda vez que mediante Resolución VCT No. 518 de 28 de mayo de 2021, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, declaró el desistimiento de la solicitud de prórroga del contrato de concesión presentada el día 21 de junio de 2010 con radicado 2010-430-0117904-2, y la no viabilidad de la solicitud de cesión de derechos con radicado No. 20199030480892 del 23 de enero de 2019, presentada por COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S. como titular a favor de MILTON HAWERD CUBIDES BOTIA. Ejecutoriada y en firme el 15 de junio de 2021, según constancia de ejecutoria VSC-PARN-00095 del 07 de marzo de 2023.

Así mismo, se evidencia en el expediente digital que con la Resolución VCT 0613 de 15 de agosto de 2024, se negó la solicitud de Revocatoria directa en contra de la Resolución VCT 000518 de 28 de mayo de 2021. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 11 de septiembre de 2011, según constancia de ejecutoria GGN-2024-CE-1808.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte de la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **748T**, COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S, identificada con Nit. 820003767-9, mediante radicado No. 82350-0 de 28 de septiembre de 2023, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No. 748T, por vencimiento del término, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **748T**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal-. Así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase el expediente al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo SEGUNDO de la presente resolución y se proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia por parte del Grupo de Información y Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACÁ y a la Alcaldía del municipio de Socotá, departamento de Boyacá, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad titular del Contrato de Concesión No. **748T**, COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S, identificada con NIT 820003767-9, a través de su representante legal FRANCY KATERINE AVILA ACERO, en la carrera 1F No. 40-195 oficina 503 torre 1, edificio Enterprise Tower de la ciudad de Tunja, departamento de Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la presente resolución, archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente  
por FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2024.10.21  
16:26:18 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró:* Hohana Melo Malaver, Abogada PAR Nobsa  
*Revisó:* Lina Rocío Martínez, Abogada PAR Nobsa  
*Aprobó:* Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR Nobsa  
*Filtró:* Melisa de Vargas Galván, Abogada VSCSM  
*VoBo:* Lina Rocío Martínez, Abogada PAR Nobsa  
*Revisó:* Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00413

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000943** de fecha veintiuno (21) de octubre de 2024, proferida dentro del expediente No. **748T “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 748T”**: fue notificada personalmente a la señora **FRANCY KATERINE AVILA ACERO** en calidad de representante legal de la sociedad **COLOMBIANA DE MINERALES S.A.S**, el día veintinueve (29) de octubre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día primero (01) de noviembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo la interesada renunció a términos para presentar recurso de reposición mediante radicado N° 20241003515932 del 01 de noviembre del 2024.

Dada en Nobsa, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2024.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua  
Reviso: Andrea Begambre V.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000409

( 20 de marzo 2024)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1655”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No.166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

Que el día veinte (20) de enero de 1964 se suscribe entre la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y el Gerente General de Cementos Boyacá S.A., Contrato para la exploración y explotación de los yacimientos calcáreos y de calizas localizados en jurisdicción del municipio de Tibasosa, en el Departamento de Boyacá, en un área de 252 hectáreas.

Mediante la Resolución No. 000019 de fecha 7 de enero de 2009 emitida por la Gobernación de Boyacá, entre otros asuntos, se autorizó la solicitud de integración de áreas de los títulos mineros 1655, 17749 y 1344-15. Adicionalmente, se precisó que el contrato de concesión No. 1655 se encontraba prorrogado y por ende no se elabora minuta. Igualmente, se autorizó la elaboración de la minuta para la integración de áreas de los títulos 1655, 17749, 1344-15, con un área de 336 hectáreas, ordenando la acumulación de los expedientes mineros 1655, 17749, 1344-15, que el término para el contrato objeto de integración (1655), empezaría a partir de la ejecutoria del acto administrativo y se extendería hasta el 26 de noviembre de 2032. Quedando ejecutoriada y en firme desde el 23 de enero de 2009.

El 19 de octubre de 2009, entre la SECRETARIA DE MINAS DE LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y la sociedad HOLCIM COLOMBIA S.A. constituida como sociedad anónima “Cementos Boyacá S.A.” mediante Escritura Pública No. 35719 del 14 de julio de 1955, otorgada en la Notaría segunda del círculo de Bogotá, cambiando su nombre por el de HOLCIM COLOMBIA S.A., mediante Escritura Pública No. 2163 del 21 de julio de 2003 en la Notaría 11 del Círculo de Bogotá, por intermedio de su apoderada, se suscribió contrato de integración de áreas de los títulos mineros 17749, 1655 y 1344-15 para la explotación económica de un yacimiento de CALIZAS, ubicado en jurisdicción de municipio de TIBASOSA, departamento de BOYACÁ, con una extensión superficial de 336 hectáreas, con una duración hasta el 26 de noviembre de 2032, fecha de vencimiento del título 1655. Acto inscrito en el RMN el 17 de septiembre de 2019.

Mediante Resolución No GSC-000160 del 27 de abril de 2020, se concedió la solicitud de suspensión de obligaciones de que trata el artículo 52 de la Ley 685 de 2011 para el contrato No 1655, por el término de un (1) año, contado a partir del 31 de octubre de 2019 y hasta el treinta y uno (31) de octubre de 2020.

Mediante resolución GSC No. 000189 de fecha 29 de abril de 2022, se concede la suspensión de obligaciones presentada mediante radicado No.20211001525372 de 2 de noviembre de 2021, por la sociedad titular HOLCIM (COLOMBIA) S.A, dentro del contrato de concesión No.1655, por el término de un (1) año, contado desde 02 de noviembre de 2021 hasta el 02 de noviembre de 2022.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1655"

En el respectivo expediente, se evidenció que el título 1655, SI cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado por la autoridad competente. Mediante Resolución No. 000019 de 07 de enero de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras integrado de los contratos No. 1655, 17749 y 1344-15.

Revisado el respectivo expediente, se evidenció que el título 1655, NO cuenta con Instrumento Ambiental aprobado por la autoridad competente.

Mediante Anna minería: Radicado No. 73132-0 de fecha 31 de mayo de 2023 y evento No. 448727, la titular presenta solicitud de renuncia al título minero:

*“(...) En mi calidad de apoderada en el asunto de la referencia, mediante el presente escrito me permito presentar renuncia al contrato de concesión No. 1655-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001; lo expuesto, en atención a que existen dificultades asociadas al instrumento de ordenamiento territorial del municipio, así como en lo que se refiere a zonas que serán incluidas de áreas de reserva. (...)”*

*Ahora, respecto a la Licencia Ambiental, vale la pena mencionar que a la empresa le es imposible es elaborar un Estudio de Impacto Ambiental para un área que no va a ser explotada por razones de orden geológico, pues tratándose de un contrato que está en tránsito de renuncia, no tiene sentido tramitar licencia.*

*Adicional a lo expuesto, la misma autoridad minera estableció en el Memorando No. 20133330004823 de la Agencia Nacional de Minería, en el que se imparten lineamientos respecto de las renunciaciones, que en si al momento de presentar la renuncia el titular minero tenía la obligación de presentar PTO o Licencia Ambiental, ninguno de estos instrumentos se exigirá como requisito para estar a paz y salvo, por resultar una carga excesiva para el titular además de no ser necesario si el título se va a renunciar. (...)”*

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 1655 y mediante Concepto Técnico PARN No.181 del 15 de febrero de 2024, que forma parte integral de este acto administrativo, se evaluó la solicitud de renuncia y se concluyó lo siguiente:

*“(...)”*

#### **2.11. TRÁMITES PENDIENTES**

##### **2.11.1 RENUNCIA**

*Se recomienda PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, en cuanto a la solicitud realizada Mediante Anna minería: Radicado No. 73132-0 de fecha 31 de mayo de 2023 y evento No. 448727, en la cual se realiza la solicitud de renuncia al título minero. En cuanto al estado de cumplimiento de obligaciones del título minero a fecha 31 de mayo de 2023, este se encuentra al día toda vez que en el presente concepto técnico se evalúa lo allegado mediante radicado No. 20231002636052 del 9/20/23, el titular allega respuesta los requerimientos efectuados mediante los autos No. PARN-1250 del 23 de agosto de 2023 y No. PARN-1316 del 30 de agosto de 2023, revisado el sistema de gestión documental “SGD” de la Agencia Nacional de minería se evidencia el cumplimiento de dichas obligaciones en los términos establecidos, al momento de este concepto técnico cuenta con póliza de cumplimiento y disposiciones legales No. 1006000735001, expedida por Seguros Bolívar, con vigencia desde el 22 de octubre de 2023 hasta el 22 de octubre de 2024 presentada a través de Anna Minería con radicado No 83250-0 y No. de evento 496762 de fecha 13 de Octubre de 2023.*

*(...)”*

#### **“CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

*(...)”*

*3.7 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO, en cuanto a la solicitud realizada Mediante Anna minería: Radicado No. 731320 de fecha 31 de mayo de 2023 y evento No. 448727, en la cual se realiza la solicitud de renuncia al título minero, teniendo en cuenta lo indicado en el numeral 2.11.1 del presente concepto técnico.*

*(...)”*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1655"

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 1655 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **SI se encuentra al día**. (...)*

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° 1655 y teniendo en cuenta que el día 31 de mayo de 2023 fue radicada la petición Mediante Radicado No. 73132-0 de fecha 31 de mayo de 2023 y evento No. 448727, y mediante radicado No. 20231002456592 del 31 de mayo de 2023, en la cual se presenta *renuncia* del Contrato de Concesión N° 1655, cuyo titular es la sociedad **HOLCIM (COLOMBIA) S A**, la autoridad minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

*Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. **Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla.** La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado y negrilla fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de Renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

Requisitos sin los cuales la Autoridad Minera no puede proceder a la aceptación de la Renuncia al Contrato de Concesión.

De igual forma, la Cláusula Décimo Quinta del Contrato de Concesión No. 1655 dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el **Concepto Técnico PARN No. 0181 de 15 de febrero de 2024**, el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Frente a la presentación de la actualización del Programa de Trabajos y Obras, y de la presentación de la Licencia Ambiental en el tema de la renuncia del título minero, mediante concepto No. 20133330004823 del 15 de enero de 2014 proferido por la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería manifestó lo siguiente:

*"...Por último, si se evidencia que al momento de presentar la solicitud de renuncia y el titular minero tiene la obligación de contar con el PTO y Licencia Ambiental, esto es una vez iniciada la etapa de construcción y montaje, no se exigirá como requisito para estar a paz y salvo su presentación, por cuanto podría resultar una carga excesiva para el titular y dichos documentos técnicos y permisos ambientales no son necesarios, pertinentes o útiles para resolver el trámite, teniendo en cuenta que el fundamento del beneficio del título es la imposibilidad o la inconveniencia de la realización de un proyecto minero. (...)"*

Así las cosas, teniendo en cuenta que sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.** se encuentra a paz y salvo con las mismas con las obligaciones del Contrato de Concesión No. 1655 y figura como único concesionario,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1655"

se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión N° 1655.

Al acceder a la solicitud de renuncia, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 1655, para que constituya póliza por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión por renuncia, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más". (Subrayado fuera de texto).*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

**CLÁUSULA DÉCIMA SEGUNDA.** - *Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 374 del Servicio Geológico Colombiano y No. 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 "Por medio de la cual se adopta el "Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras" y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015" o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar viable la solicitud de Renuncia presentada por parte del titular del Contrato de Concesión No. 1655, sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 860009808-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 1655, cuyo titular minero es la sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.**, identificada con NIT. 860009808-5, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a la sociedad titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. 1655, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1655"

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir a la sociedad titular **HOLCIM COLOMBIA S.A.** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional De Boyacá - Corpoboyacá, a la Alcaldía del municipio de Tibasosa, departamento de Boyacá. Así mismo, remitase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del título minero No. 1655. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Decima Novena del Contrato de Concesión No. 1655, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad **HOLCIM COLOMBIA S.A.** a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del contrato de concesión No. 1655, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN  
Revisó: Sandra Katherine Vanegas Chaparro, Abogada PARN  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Merdiveiso, Coordinadora PARN  
Filtró: Iliana Gómez, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez, Gestor PARN  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada VSCSM



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00334

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la **Resolución VSC N° 000409** del 20 de marzo de 2024, proferida dentro del expediente **No 1655 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° 1655”** se notificó mediante aviso con radicado **20249030948891** a la doctora **MARCELA ESTRADA DURAN** apoderada de **HOLCIM COLOMBIA S.A** con soporte de recibido el día once (11) de julio de 2024, entendiéndose notificada el día doce (12) de julio del 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día veintinueve (29) de julio de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los cuatro (04) días del mes de septiembre de 2024.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**



**MINERCOL**  
EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.  
NIT. 830.052.821-4

0090



República de Colombia  
Ministerio de Minas y Energía

216  
430  
78  
326

**RESOLUCIÓN NO. 028**

**NOBSA, DIECIOCHO (18) DE FEBRERO DE DOS MIL DOS (2002)**

**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA TERMINADO EL CONTRATO NO. 01-079-1996 POR VENCIMIENTO DEL TÉRMINO.**

LA GERENCIA OPERATIVA REGIONAL No 1 DE NOBSA EN USO DE SUS ATRIBUCIONES ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO 049 DE 2001 Y

**CONSIDERANDO**

Que de acuerdo con el artículo 350 de la ley 685 de 2001 las condiciones, términos y obligaciones consagradas en leyes anteriores para los beneficiarios, serán cumplidos conforme a dichas leyes.

Que en virtud de la resolución No. 181130 de septiembre 7 de 2001 el Ministerio de Minas y Energía delega en la Empresa Nacional Minera, MINERCOL LTDA, las funciones que en virtud de la ley 685 de 2001 le corresponden al Ministerio de Minas y Energía como autoridad Minera y concedente.

Que por lo tanto corresponde a la Empresa Nacional Minera Ltda MINERCOL LTDA la expedición de este pronunciamiento.

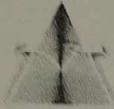
Que la empresa colombiana de carbón Ltda. ECOCARBON, el día 24 de Abril de 1996, dentro del programa social de legalización, suscribió contrato de pequeña minería No. 01-079-96, con los señores. **HECTOR MANUEL MURILLO SIERRA, JULIO ELIAS MURILLO y JOSE PASCUAL MURILLO SIERRA** en área ubicada en la Vereda Hatolaguna, del municipio de Aquitania, departamento de Boyacá.

Que dicho contrato se perfeccionó el 25 de Agosto de 1.998, fecha en la que se inscribió en el registro minero nacional.

Que de acuerdo a la cláusula tercera del contrato No. 01-079-1996, se estipuló que la duración del contrato sería de dos (2) años contados a partir de su perfeccionamiento y que dicho término podrá ser prorrogado previa solicitud escrita del CONTRATISTA presentada a CARBOCOL con una antelación no menor de dos (2) meses de su vencimiento.

Que de acuerdo con el artículo 58 del acuerdo 005 de 1994 y 71 de la resolución No. 024 de 1994, los contratos mineros se terminarán ordinariamente por el vencimiento del plazo para el cual fueron suscritos o el de sus prórrogas si las hubiere.

216  
430  
78  
326



**MINERCOL**  
EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.  
NIT. 830.052.831-4

29.129  
39  
República de Colombia  
Ministerio de Minas y Energía

Se observa que el presente contrato se encuentra vencido desde el día 25 de Agosto de 2000, sin que los señores **HECTOR MANUEL MURILLO, JULIO ELIAS MURILLO y JOSE PASCUAL MURILLO**, hubiesen solicitado prórroga.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto, esta regional procederá a declarar la terminación ordinaria del contrato No. 01-079-1996, por vencimiento del plazo, y con las respectivas consecuencias contractuales que consagra la ley.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL GERENTE OPERATIVO REGIONAL NO. 1 NOBSA MINERCOL LTDA.,

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Declarar terminado el contrato No. 01-079-1996, suscrito entre la empresa colombiana de carbón Ltda, **ECOCARBON** hoy **MINERCOL LTDA** y los señores **HECTOR MANUEL MURILLO SIERRA, JULIO ELIAS MURILLO SIERRA y JOSE PASCUAL MURILLO SIERRA**, el día (24) de Abril de 1996 por vencimiento del plazo para el cual fue suscrito.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** En firme, esta resolución, realicése visita técnica junto con la autoridad ambiental competente para el recibo a satisfacción del área objeto del contrato y de la mina, en buenas condiciones técnicas, físicas y ambientales.

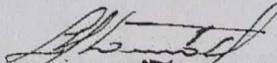
**ARTICULO TERCERO:** Suscribáse la respectiva acta de liquidación. Con base en la respectiva liquidación, Minercol Ltda., determinará si le expide al contratista el respectivo paz y salvo por todo concepto o le exige las medidas que subsanen las omisiones o deficiencias necesarias para entregarle tal documento o declara el incumplimiento y le hace efectivas las garantías.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto, procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**ARTÍCULO QUINTO:** Notifíquese el presente acto a los señores **HECTOR MANUEL MURILLO, JULIO ELIAS MURILLO y JOSE PASCUAL MURILLO**, de no ser posible su notificación personal, procédase a notificar a través de edicto.

**ARTÍCULO SEXTO:** Ejecutoriado el presente acto, remítase copia auténtica del mismo al grupo del proceso administrativo minero, a efectos de que se tramite la cancelación de la inscripción en el registro minero nacional del contrato No. 01-079-1996, correspondiente al número 98 0838 22248 05 01187 04.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**LUIS ARBEL ALBARRACÍN ESTUPIÑÁN.**  
GERENTE OPERATIVO REGIONAL NO. 1 NOBSA

CALINAVRES. TERMINACION 010-91.doc

35



**MINERCOL**  
EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA.  
R.T. 830.052.021-4

23/432  
219  
327  
República de Colombia  
Ministerio de Minas y Energía

### CONSTANCIA

El suscrito gerente Operativo de la Regional No. 1 de MINERCOL LTDA. con sede en Nobsa, hace constar que una vez notificada la resolución No. 028 de fecha 18 de Febrero de 2002, proferido dentro del expediente No. 01-079-96 contra este acto no procede recurso alguno por lo tanto queda en firme.

Para la constancia se firma a los (15) días del mes de Mayo del año dos mil dos (2.002).

**LUIS ARIEL ALBARRACÍN ESTUPIÑÁN**  
Gerente Operativo Regional No. 1 Nobsa

NOBSA17/C/LUISA/CONSTANCIA.doc

OK JAL  
15/05/02  
327

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000206

( 28/02/2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL Y LIBERACIÓN DEL ÁREA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE No. 01-079-96”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

La Empresa Colombiana de Carbón Ltda. ECOCARBON, el 24 de abril de 1996, dentro del programa social de legalización, suscribió contrato de pequeña minería No. 01-079-96 con los señores HECTOR MANUEL MURILLO SIERRA, JULIO ELIAS MURILLO y JOSE PASCUAL MURILLO SIERRA, en un área ubicada en la vereda Hato Laguna, del Municipio de Aquitania, Departamento de Boyacá. Contrato perfeccionado el 25 de agosto de 1998, fecha en la que se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No. 028 del 18 de febrero de 2002 la EMPRESA NACIONAL MINERA LTDA – MINERCOL, declaró TERMINADO el Contrato No. 01-079-96 por el vencimiento del plazo, acto administrativo ejecutoriado y en firme el 15 de mayo de 2002.

Por medio de la Resolución No. DSM-410 del 15 de junio de 2005, se resuelve LIQUIDAR UNILATERALMENTE el contrato No. 01-075-96 suscrito el 24 de abril 1996. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el 22 de septiembre de 2005.

#### PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero No. 01-079-96, se pudo evidenciar que en la Resolución N° 28 del 18 de febrero de 2002 y la Resolución N° DSM-410 del 15 de junio de 2005, se omitió ordenar la desanotación o liberación del área en el Registro Minero Nacional.

No obstante, la Resolución No. 028 del 18 de febrero de 2002, por medio de la cual se ordena la terminación del contrato en virtud de aporte, en su artículo primero resolvió:

*“Artículo primero: Declarar terminado el contrato N° 01-079-1996, suscrito entre la empresa colombiana de carbón Ltda. ECOCARBON hoy MINERCOL LTDA y los señores HECTOR MANUEL MURILLO SIERRA, JULIO ELIAS MURILLO SIERRA y JOSE PACUAL MURILLO SIERRA, el día 24 de abril de 1996 por vencimiento del plazo para la cual fue suscrito.”*

Así mismo, en su artículo sexto se resolvió:

*“ARTICULO SEXTO: Ejecutoriado el presente acto, remítase copia autentica del mismo al grupo de proceso administrativo minero, a efectos de que se tramite la cancelación de la inscripción en el*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL Y LIBERACIÓN DEL ÁREA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-079-96"**

*registro minero nacional del contrato N° 01-079-1996, correspondiente al número 98083822248050118704"*

Así las cosas, se observa que se omitió dentro de la Resolución No. 028 del 18 de febrero de 2002, ordenar la respectiva liberación de área.

Por lo anterior, nos remitimos a lo señalado en el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 que señala:

*"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Así mismo, el artículo 331 del Código de Minas, dispone:

*"Artículo 331. Prueba única. La inscripción en el Registro Minero será la única prueba de los actos y contratos sometidos a este requisito. En consecuencia, ninguna autoridad podrá admitir prueba distinta que la sustituya, modifique o complemente."*

Adicionalmente el artículo 334 del Código de Minas establece:

*"Artículo 334. Corrección y cancelación. Para corregir, modificar o cancelar la inscripción de un acto o contrato inscrito en el Registro Minero, se requerirá orden judicial o resolución de la autoridad concedente, con remisión de la correspondiente providencia"*.

En consecuencia, y de conformidad con las normas antes transcritas, se hace necesario ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero, inscribir en el Registro Minero Nacional la orden expresa de desanotación del área del Contrato en virtud de aporte No 01-079-96, teniendo en cuenta que la Resolución No. 028 del 18 de febrero de 2002, por medio de la cual se declaró a la terminación del contrato No. 01-079-96, se encuentra en firme y ejecutoriada desde el 15 de mayo de 2002.

Finalmente, revisado el Catastro Minero Colombiano se evidencia que el título tiene una superposición parcial con Zona de Páramo TOTA – BIAGUAL – MAMAPACHA, el cual fue delimitado mediante la Resolución No. 1771 del 28 de octubre de 2016, proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible.

Así las cosas, se debe proceder con la liberación del área ya que el título se encuentra excluido de pleno derecho para la ejecución de cualquier tipo de labor extractiva de mineral, en virtud de lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – **ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo Primero de la Resolución No. 28 del 18 de febrero de 2002 y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato No **01-079-96**, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** – Comuníquese el presente pronunciamiento a los señores HECTOR MANUEL MURILLO SIERRA, JULIO ELIAS MURILLO SIERRA y JOSE PASCUAL MURILLO SIERRA.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL Y LIBERACIÓN DEL ÁREA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE No. 01-079-96"**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, por ser un acto de ejecución, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 — Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogado PAR - Nobsa  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendive, Coordinadora PAR - Nobsa  
Vo. Bo: Lina Rocio Martínez Chaparro, Abogada PARN  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00129

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

## **CONSTANCIA DE COMUNICACIÓN**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000206** de fecha veintiocho (28) de febrero de 2024, proferida dentro del expediente No. **01-079-96** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA UNA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL Y LIBERACION DE AREA DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE 01-079-96**”; fue comunicada mediante radicado 20259031035751 a los señores **JOSE PASCUAL MURILLO SIERRA, HECTOR MANUEL MURILLO SIERRA** y **JULIO ELIAS MURILLO SIERRA** con soporte de recibido del veinte (20) de enero de dos mil veinticinco (2025); contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los siete (07) días del mes de abril de 2025.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC 600202

( 11 MAR. 2019 )

### "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016, modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes:

#### ANTECEDENTES

El día 16 de junio de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS suscribió con los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO Y FABIO ADELMO BUSTAMENTE RUEDA, el Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 895,32211 HECTÁREAS, ubicada en Jurisdicción del Municipio de SATIVANORTE, en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 04 de marzo de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de OTRO SI de fecha 08 de febrero de 2013, al Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, se modificó la cláusula segunda del Contrato, por tanto, el área concedida se redujo a 895,10166 hectáreas; acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 2013.

Mediante Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, notificado en el estado 023-2014 de 30 de abril de 2014, emanado de la Agencia Nacional de Minería, se requirió:

*"(...) 2.2. Requerir bajo apremio de multa a la titular minera el contrato de concesión ICQ-0800181 para que allegue la siguiente documentación, (...), 2.2.2. la constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental con las siguientes características (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación del auto.) (...)"*

*2.3. poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incurso en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*superficiario la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015, por valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. \$ 18.379.420,75, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...)"*

Por medio del Auto PARN-0551 de 11 de febrero de 2016, notificado en el estado 018-2016 de 18 de febrero de 2016, emanado de la Agencia Nacional de Minería se requirió:

*"(...) 2.3. poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la Etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016, por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$19.225.292), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...)"*

Por medio del Auto PARN No. 1110 de fecha 2 de mayo de 2016, notificado en el estado No. 35 del 10 de mayo de 2016, emanado de la Agencia Nacional de Minería, se requirió:

*"(...) poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017, por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 20.571.078), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...)"*

Por medio del Auto PARN No. 0409 de fecha 12 de abril de 2017, notificado en el estado jurídico No. 14 del 20 de abril de 2017, se requirió:

*"(...) poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018, por valor de VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 22.011.058), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...)"*

A través de la Resolución No. 001490 del 26 de julio de 2017, se resolvió entre otros asuntos, ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero corregir en el Registro Minero Nacional el número de la cédula de ciudadanía del cotitular del Contrato de Concesión No. ICQ-080018X señor GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO por el No. 80.410.251.

Por medio del Auto PARN No. 3119 del 30 de octubre de 2017, notificado en el estado jurídico No. 073 del 203 de noviembre de 2017, se requirió:

*"(...) 2.2. Requerir bajo apremio de multa a los titulares, (...) para que alleguen: 2.2.1. El programa de trabajos y obras a desarrollar en el área del contrato durante las etapas*

4)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de construcción y montaje y explotación, ajustándose a lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley 685 de 2001 y a los términos de referencia, adoptados por el Ministerio de Minas y Energía mediante Resolución No. 180859 del 2002, 2.2.2. El Acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental para desarrollar labores en el área del Contrato de Concesión, o en su defecto, certificado de trámite con vigencia no superior a 90 días.

Por medio del Auto PARN No. 0776 de fecha 22 de mayo de 2018, notificado en el estado jurídico No. 21 del 25 de mayo de 2018, se requirió:

"(...) 2.1. Poner en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del canon superficiario del tercer año de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019, por valor de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 23.309.701), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.) (...)"

Mediante radicados No. 20189030342442 de 12 de marzo de 2018 y No.20189030375622 de 23 de mayo de 2018, el señor Fabio Adelmo Bustamante Rueda, allega aviso y contrato de cesión de derechos del 25% del título minero ICQ-0800181X, a favor de la empresa MINAMBAG S.A.S.

El día 02 de agosto de 2018, el Punto de Atención Regional Nobsa profiere concepto técnico No. PARN-424, mediante el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas del contrato referido, concluyendo lo siguiente:

"(...) Aprobar:

3.1. Los Formatos Básicos Mineros (FBM), primer semestre y anual de 2013, 2014 y 2015.

Requerir:

3.2. El FBM primer semestre de 2016, 2017 y 2018 y anual de 2016 y 2017, los cuales deben ser presentados en forma digital en el aplicativo SI. MINERO.

3.3. La constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental, con las características dadas en el numeral 2.3.2. Del presente concepto técnico.

Pronunciamiento Jurídico con respecto a:

3.4. Incumplimiento en la presentación del Programa de Trabajo y Obras a desarrollar en el área total del contrato durante las etapas de construcción y montaje y Explotación y el acto administrativo debidamente ejecutoriado y en firme, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue la Licencia Ambiental, requeridos bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 3119 de 30 de octubre de 2017.

3.5. Incumplimiento en el pago del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015, por valor de dieciocho millones trescientos setenta y nueve mil cuatrocientos veinte pesos con setenta y cinco centavos m/cte. \$ 18.379.420,75, más los

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago; requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, (folios 96-99).

3.6. Incumplimiento en el pago del canon superficiario del Tercer año de la Etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016, por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$19.225.292), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0551 de 11 de febrero de 2016, (folios 113-114), notificado en el estado 018-2016 de 18 de febrero de 2016.

3.7. Incumplimiento en el pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017, por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 20.571.078), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 1110 de fecha 2 de mayo de 2016, (folios 117-119).

3.8. Incumplimiento en el pago del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018, por valor de VEINTIDOS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 22.011.058), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante Auto PARN No. 0409 de fecha 12 de abril de 2017, (folios 121-122).

3.9. Incumplimiento en el pago del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019, por valor de VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 23.309.701), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerido bajo causal de caducidad mediante PARN No. 0776 de fecha 22 de mayo de 2018.

3.10. Al incumplimiento en la constitución de la póliza de cumplimiento minero ambiental, requerida bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, (folios 96-99). (...):

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Es del caso entrar a resolver sobre la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, cuyo objeto contractual es la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN MINERAL**, localizado en Jurisdicción del Municipio de **SATIVANORTE**, en el Departamento de **BOYACÁ**, atendiendo lo dispuesto en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas (Subraya fuera de texto). (...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

De conformidad con lo anterior, previa evaluación del expediente digital contentivo del título minero, consultado el Sistema de Gestión Documental y Radicación –SGD- y según lo concluido en el concepto técnico PARN-424 del 2 de agosto de 2018, se identifican los siguientes incumplimientos:

A la cláusula **DECIMA QUINTA** del contrato de concesión **No. ICQ-0800181X**, norma que regula las obligaciones de pago del Canon Superficial durante las etapas de Exploración y de Construcción y Montaje; manifestado en el no pago de los cánones superficiales del segundo y tercer año de la etapa de exploración y primero, segundo y tercer año de la etapa de Construcción y Montaje, motivo por el cual su cumplimiento fue requerido bajo la causal de caducidad estipulada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en la forma que se describe a continuación:

El canon Superficial correspondiente al **SEGUNDO** año de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015, por valor de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$ 18.379.420,75)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a través del Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, notificado en el estado 023-2014 de 30 de abril de 2014, donde se concedió un término de 15 días el cual empezó a contarse desde 02 de mayo de 2014, finalizando el día 22 de mayo de 2014, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

El canon superficial correspondiente a la **TERCERA** anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016, por valor de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$19.225.292)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a través del Auto PARN No 0551 de 11 de febrero de 2016, notificado en el estado 018-2016 de 18 de febrero de 2016, en donde se concedió un término de 15 días, el cual empezó a contarse desde 19 de febrero de 2016, finalizando el día 11 de marzo de 2016, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

El canon superficial correspondiente a la **PRIMERA** anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017, por valor de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 20.571.078)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a través de Auto PARN No. 1110 de fecha 2 de mayo de 2016, notificado en el estado No. 35 del 10 de mayo de 2016, en donde se concedió un término de 15 días el cual empezó a contarse desde 11 de mayo de 2016, finalizando el día 01 de junio de la misma anualidad, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

El canon superficial correspondiente a la **SEGUNDA** anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018, por valor de **VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 22.011.058)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a

44

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

través de Auto PARN No. 0409 de fecha 12 de abril de 2017, notificado en el estado jurídico No. 14 del 20 de abril de 2017, en donde se concedió un término de 15 días el cual empezó a contarse desde 21 de abril de 2017, finalizando el día 12 de mayo de 2017, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

El canon superficiario correspondiente a la **TERCERA** anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019, por valor de **VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 23.309.701)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, requerimiento efectuado a través de auto PARN No. 0776 de fecha 22 de mayo de 2018, notificado en el estado jurídico No. 21 del 25 de mayo de 2018, en donde se concedió un término de 15 días el cual empezó a contarse desde 28 de mayo de 2018, finalizando el día 19 junio de 2018, sin que los titulares le hayan atendido hasta la fecha de la presente resolución.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del contrato de concesión **No ICQ-0800181X**.

Al declararse la caducidad del contrato de concesión, éste será terminado y en consecuencia, se hace necesario requerir a los titulares mineros, para que constituyan póliza minero ambiental por tres años a partir de la terminación de la concesión por declaración de caducidad; lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, que establece:

*"ARTÍCULO 280. PÓLIZA MINERO AMBIENTAL. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo..."*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los 10 días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Igualmente se advierte que en el presente acto administrativo se requerirán las demás obligaciones pendientes de cumplimiento a la fecha. Se exceptúan en este caso la obligación de presentar Programa de Trabajos y Obras y la Licencia Ambiental, en razón a la declaratoria misma de caducidad del Contrato.

Finalmente, se les recuerda a los titulares mineros que de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Que en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. **ICQ-0800181X** del cual son titulares los señores **GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 80.410.251, **HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 5.960.438, **CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.120.738 y **FABIO ADELMO BUSTAMENTE RUEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía N° 4.234.018, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Declarar la **TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión **ICQ-0800181X**, suscrito con los señores **GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO**, **HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ**, **CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO** y **FABIO ADELMO BUSTAMENTE RUEDA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares mineros, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato **No. ICQ-0800181X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que hay lugar, y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a los titulares, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, procedan a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más, a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de los titulares mineros, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula trigésima séptima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que los señores **GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO**, **HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ**, **CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO** Y **FABIO ADELMO BUSTAMENTE RUEDA**, adeudan a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- La suma de **DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. (\$ 18.379.420,75)** por concepto del canon superficiario la segunda anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015.
- La suma de **DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$19.225.292)**, por concepto del Canon Superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la Etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016.
- La suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 20.571.078)**, por concepto de canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017.
- La suma de **VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 22.011.058)**, por concepto de canon superficiario de la segunda anualidad

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2017 al 03 de marzo de 2018

- La suma de **VEINTITRES MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 23.309.701)**, por concepto de canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019.

Más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago<sup>1</sup>.

**PARÁGRAFO PRIMERO.** – El valor adeudado por concepto de canon superficiario habrá de consignarse, junto con los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, mediante el recibo que se expide en el link de "trámites en línea" del menú "Trámites y Servicios" que se encuentra en la página web de la entidad, [www.anm.gov.co](http://www.anm.gov.co). El valor generado incluye intereses de mora a la fecha de obtención del recibo.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** El pago podrá realizarse en las sucursales del banco Bogotá o mediante pago en línea. Se recuerda a los titulares que el recibo que se expida sólo tendrá vigencia por el día de expedición. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización

**PARÁGRAFO TERCERO.** - Los pagos realizados se imputarán primero a intereses y luego a capital, de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**PARÁGRAFO CUARTO.-** Surtidos todos los trámites anteriores y vencido el plazo indicado en el parágrafo primero del presente artículo sin que se hubiera efectuado el pago por parte de los titulares mineros de las sumas declaradas, remitase dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería. Así mismo compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la Alcaldía del Municipio de **SATIVANORTE**, en el Departamento de **BOYACÁ** y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión **ICQ-0800181X**, previo recibo del área objeto del mismo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remitase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo

<sup>1</sup> **Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. Adoptado mediante la Resolución No. 423 del 09 de agosto de 2018**  
- **Intereses Moratorios:** Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la tasa del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación."

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

dispuesto en los artículos primero y segundo de la presente resolución, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO OCTAVO** -. Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO y FABIO ADELMO BUSTAMENTE RUEDA, en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X y al representante legal de la Empresa MINANBAG S.A.S, en su carácter de tercero interesado, de acuerdo a lo indicado en el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO NOVENO**. Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: María Helena Rosas Naranjo / Abogada PARN  
Aprobó: Jorge Barreto/ Coordinador PARN  
Revisó: Liliana del Pilar Jiménez- Diana Carolina Gualbonza/ Abogadas PARN  
Filtró: Francy Cruz – María Claudia De Arcos / Abogada VSC



República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000175

(20 de febrero 2024)

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES

El 16 de junio de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA INGEOMINAS y los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO y FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, se suscribió el Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL, en un área de 895,32211 hectáreas, ubicada en Jurisdicción del Municipio de SATIVANORTE en el Departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 04 de marzo de 2013, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

A través de OTRO SI del 08 de febrero de 2013, se modificó la cláusula segunda del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181 X, por tanto, el área concedida se redujo a 895,10166 hectáreas; acto que fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de marzo de 2013.

Mediante la Resolución No. VSC 000202 de 11 de marzo de 2019, se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X.

Por medio de radicado No. 20199030525002 de 02 de mayo de 2019, el cotitular FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA y el señor RICARDO LEQUIZAMON VACCA, en calidad de representante legal de la sociedad MINAMBAMAG S.A.S y tercero interesado debido al trámite de cesión que cursó dentro del expediente contentivo del título minero ICQ-0800181X, presentaron recurso de reposición contra la Resolución VSC N° 000202 de 11 de marzo de 2019.

Mediante Resolución No. VSC 000543 de 24 de julio de 2019, se resolvió el recurso de Reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC 000202 del 11 de marzo de 2019, confirmándola en todas sus partes.

Mediante Resolución VSC No 000965 de 03 de septiembres de 2021, se resolvió.

*“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – NO REVOCAR la Resolución No. VSC- 000202 de 11 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones.*

*ARTICULO SEGUNDO. –. REVOCAR la Resolución No. VSC-000543 de 24 de julio de 2019, por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019 dentro del contrato de concesión No. ICQ-0800181X.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X”**

*ARTICULO TERCERO. – DEJAR SIN EFECTOS el proceso de notificación personal de la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019, realizado mediante radicado No. 20192120463511 de fecha 21 de marzo de 2019, la notificación por aviso por medio de oficio N° 20199030516081 de fecha 12 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto*

*ARTICULO CUARTO. – Como consecuencia de lo anterior, notifíquese personalmente de la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones, a los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ y FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, en su condición de titulares del contrato de concesión No. ICQ-0800181X en las siguientes direcciones (...)*

Atendiendo a lo resuelto en el numeral tercero de la Resolución VSC No 000965 de 03 de septiembre de 2021, a través de la cual se dejó sin efectos el proceso de notificación de la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019, se procedió nuevamente con el proceso de notificación de la citada Resolución, de la siguiente forma:

Mediante aviso a los cotitulares HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ (QEPD) el 3 de febrero de 2023 a través de radicado ANM 20239030805431 de 20 de enero de 2023 oficio recibido el 02 de febrero de 2023; al señor CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO el 31 de enero de 2023 a través de radicado ANM 20239030805401 de 20 de enero de 2023 oficio recibido el 30 de enero de 2023.

Mediante radicado No. 20231002280842 de 13 de febrero de 2023, el cotitular CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución VSC 000202 del 11 de marzo de 2019, que declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X.

Mediante radicado No. 20231002286742 de 16 de febrero de 2023, la señora MARTHA BEATRIZ TOVAR ZAMBRANO, en calidad de heredera del señor HUGO ARTURO TOVAR ZAMBRANO (QEPD) cotitular del contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra de la Resolución VSC 000202 del 11 de marzo de 2019, que declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, se evidenció que mediante el radicado No. 20231002280842 de 13 de febrero y radicado No. 20231002286742 de 16 de febrero de 2023, se presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000202 de 11 de marzo de 2019.

Como medida inicial para el análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**“ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X"**

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si la recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja"*

Así las cosas, se observa que el recurso de reposición interpuesto por el señor CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO mediante radicado No 20231002280842 de 13 de febrero de 2023, en contra de la Resolución VSC No. 000202 de 11 de marzo de 2019, cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, dado que se presentó oportunamente, toda vez que su término fenecía el 13 de febrero de 2023, en ese sentido se avoca conocimiento de este y se decide en los siguientes términos.

No obstante, con relación al recurso interpuesto por la señora MARTHA BEATRIZ TOVAR ZAMBRANO, en calidad de heredera del señor HUGO ARTURO TOVAR ZAMBRANO (QEPD) cotitular del contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, se observó que no cumple con los requisitos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la recurrente no se encuentra legitimada para actuar, de igual forma no se evidenció trámite posterior al fallecimiento del titular en el cual los asignatarios pidieran ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley, en ese orden se procederá al RECHAZO del citado recurso.

## **DEL RECURSO DE REPOSICIÓN**

Los principales argumentos planteados por el señor CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, se relacionan a continuación:

*"(...) 3.1 INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN VCS 00202 DEL 11 MARZO DE 2019*

*La primera razón por la que advertimos un error en la decisión que hoy es motivo de reproche dado que se configura una IRREGULARIDAD en la notificación de la de la RESOLUCIÓN VCS 00202 del 11 marzo de 2019, puesto que el artículo Octavo de la mencionada resolución indica que las partes del contrato de concesión ICQ 0800181X deben ser notificados personalmente a los señores GERMAN ARTURO TOAR ZAMBRANO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO Y FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, de acuerdo con el artículo 73 del CPACA, y en su defecto por aviso.*

*Ahora bien, de acuerdo con el artículo 66 del CPACA, existe un deber legal de notificar los actos administrativos de forma particular y concreta como lo es la RESOLUCIÓN VCS 00202 del 11 marzo de 2019, indicando que:*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X"**

"Artículo 66. Deber de notificación de los actos administrativos de carácter particular y concreto." Los actos administrativos de carácter particular deberán ser notificados en los términos establecidos en las disposiciones siguientes."

"Artículo 67. Notificación personal. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa se autorizan por el interesado para notificarse." En la diligencia de notificación se entregará al interesado copia íntegra, auténtica y gratuita del acto administrativo, con anotación de la fecha y la hora, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse y los plazos para hacerlo. El incumplimiento de cualquiera de estos requisitos invalidará la notificación.

"Artículo 68. Citaciones para notificación personal. Si no hay otro medio más eficaz de informar al interesado, se le enviará una citación a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, para que comparezca a la diligencia de notificación personal. El envío de la citación se hará dentro de los cinco (5) días siguientes a la expedición del acto, y de dicha diligencia se dejará constancia en el expediente..."

"Artículo 69. Notificación por aviso. Si no pudiere hacerse la notificación personal al cabo de los cinco (5) días del envío de la citación, esta se hará por medio de aviso que se remitirá a la dirección, al número de fax o al correo electrónico que figuren en el expediente o puedan obtenerse del registro mercantil, acompañado de copia íntegra del acto administrativo. El aviso deberá indicar la fecha y la del acto que se notifica, la autoridad que lo expidió, los recursos que legalmente proceden, las autoridades ante quienes deben interponerse, los plazos respectivos y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino"

consecuencia una vez efectuada la respectiva validación, encontramos que no existe registro de citación para notificación personal ni las evidencias de que las actuaciones que se derivaran de ellos debieron surtirse al correo electrónico autorizado o a la dirección que ya existía en su despacho al encontrar diferentes actuaciones procesales dentro del mismo. Por lo tanto, no es posible entender que se surtió de forma correcta la notificación de dicho acto administrativo.

**3.2 CUMPLIMIENTO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**

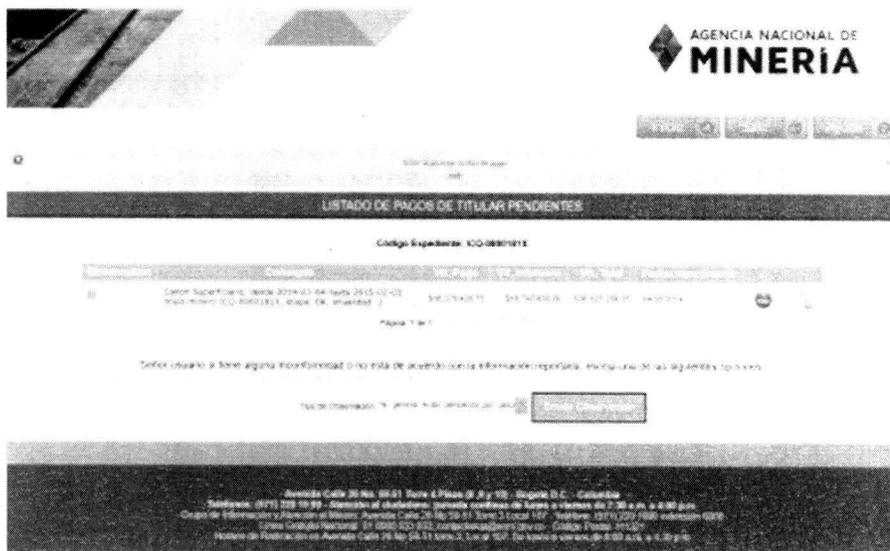
Según lo que se evidencia en el sistema de ventanilla única de la Agencia Nacional de Minería el expediente minero ICQ 0800181X, a la fecha de notificación de la Resolución VCS 00202 del 11 de marzo del 2019, no tenía obligaciones pendientes, más que el pago de UN CÁNON superficial correspondiente a la segunda anualidad del contrato, desde 2014-03-04 hasta 2015-03-03, título minero ICQ-0800181X, y no lo dispuesto en dicho acto administrativo:

Obligaciones pendientes con fecha de corte octubre del año 2022 para el expediente minero ICQ 0800181X:

LISTADO DE PAGOS DE TITULAR PENDIENTES			
Codigo Expediente: ICQ-0800181X			
1	Canon Superficial, desde 2014-03-04 hasta 2015-03-03, Título Minero ICQ-0800181X, etapa: CM, anualidad: 2	\$18.379.428,75	\$18.379.428,75
2	Canon Superficial, desde 2014-03-04 hasta 2015-03-03, Título Minero ICQ-0800181X, etapa: CM, anualidad: 2	\$20.579.075,00	\$20.579.075,00
3	Canon Superficial, desde 2015-03-04 hasta 2016-03-03, Título Minero ICQ-0800181X, etapa: CM, anualidad: 2	\$22.851.054,00	\$22.851.054,00
4	Canon Superficial, desde 2016-03-04 hasta 2017-03-03, Título Minero ICQ-0800181X, etapa: CM, anualidad: 2	\$23.306.701,00	\$23.306.701,00
5	Canon Superficial, desde 2017-03-04 hasta 2018-03-03, Título Minero ICQ-0800181X, etapa: CM, anualidad: 2	\$19.225.202,00	\$19.225.202,00

Obligaciones pendientes del expediente minero expediente minero ICQ 0800181X, con fecha de corte febrero 13 del 2023.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X”**



Canon superficiario que no ha sido posible pagar toda vez que existe una dificultad con el sistema interno de la Agencia y que imposibilita el cumplimiento de este. Por otro lado, se evidencia que, antes de que notificara dicha resolución que indicaba la existencia de unas obligaciones pendientes estas ya habían sido canceladas y no es posible endilgar responsabilidad e incumplimiento alguno a los concesionarios del contrato de concesión No. ICQ0800181X, puesto que para esto debe existir una falta que se predica, típica y antijurídica, situación que se desvirtúa con los recibos de pago de los cánones de arrendamiento del contrato, relacionados a continuación....

#### 4. PETICIONES

Principales En virtud de lo expuesto, comedidamente solicito a su despacho que:

1. Se revoque la Resolución 00202 del 11 marzo de 2019, “por medio del cual se decreta la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones”,

#### Subsidiarias

1. Amparando el derecho al debido proceso, y proceda a realizar en debida forma la notificación del acto administrativo proferido por la Agencia Nacional de Minería, tal como la Resolución 00202 del 11 marzo de 2019, “por medio del cual se decreta la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones. (...)”

#### PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, tenemos que la Corte Suprema de Justicia ha manifestado su posición argumentando que:

“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que **la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare**. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”<sup>1</sup> .(Negrilla y subrayado fuera de texto)

“La finalidad del recurso de reposición **es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos**.

<sup>1</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X"**

*Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla<sup>2</sup>. (Negrilla y subrayado fuera de texto)*

Así mismo, la sección segunda del Consejo de Estado en la decisión que resuelve un recurso de apelación dentro del radicado N° 54001-23-31-000-2005-00689-02(0880-10) de fecha 03 de febrero de 2011, cuyo actor es el señor JULIO CESAR BAYONA CARDENAS contra el Departamento de Norte de Santander y la Contraloría de Norte de Santander manifiesta: "...Lo primero porque constituye un instrumento del cual goza el administrado para que las decisiones adoptadas por la administración, a través de un acto administrativo particular que perjudique sus intereses, sean reconsideradas por ella misma sin necesidad de acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, es decir, se busca que la administración pueda enmendar los posibles errores subyacentes en sus propios actos administrativos sin necesidad de acudir a la vía judicial..."

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Es de recordar, que los recursos son medios legales otorgados por el ordenamiento jurídico que se ponen a disposición de los particulares para que por medio de la impugnación la autoridad administrativa revise, revoque o reforme su decisión; es una garantía que se les otorga para proteger su situación jurídica. Estos medios legales se interponen y se resuelven ante la misma administración.

Ahora bien, se procede a realizar el estudio de los argumentos presentados en el escrito del recurso, por parte del cotitular, el señor CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO en los siguientes términos:

El primer argumento aludido por el recurrente hace referencia a una indebida notificación de la Resolución VSC 000202 de 11 de marzo de 2019 que declaró la caducidad del contrato, toda vez que en el artículo octavo de la citada Resolución se mencionó que las partes deberían ser notificadas personalmente de acuerdo con el artículo 73 del del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo y en su defecto mediante aviso, según el recurrente se omitió por parte de la autoridad minera el deber legal de notificar los actos administrativos y lo dispuesto al respecto en los artículos 66, 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y Contenciosos Administrativo, concluyendo el recurrente que no existió registro de citación para notificación personal ni las evidencia de las actuaciones que se derivaban de ellas y que debieron efectuarse al correo electrónico autorizado o la dirección que existía en el despacho.

Al respecto se verifica por parte de la Autoridad Minera que este asunto fue resuelto mediante Resolución VSC No 000965 de 03 de septiembre de 2021, en la cual realizó un estudio detallado del proceso de notificación que se surtió respecto de la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019, estableciéndose que se incurrió en un yerro por parte de la autoridad minera al notificar a los cotitulares en una sola dirección, y en ese sentido para salvaguardar el derecho de defensa y contradicción que les asistía a los cotitulares, se procedió entre otros a dejar sin efectos el proceso de notificación surtido y en ese sentido se ordenó nuevamente la notificación del referido acto administrativo, al respecto se trae a colación lo dispuesto en el citado acto administrativo:

*"(...) ARTICULO TERCERO. – DEJAR SIN EFECTOS el proceso de notificación personal de la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019, realizado mediante radicado No. 20192120463511 de fecha 21 de marzo de 2019, la notificación por aviso por medio de oficio N° 20199030516081 de fecha 12 de abril de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto*

*ARTICULO CUARTO. – Como consecuencia de lo anterior, notifíquese personalmente de la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y se toman otras determinaciones, a los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ y FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, en su condición de titulares del contrato de concesión No. ICQ0800181X en las siguientes direcciones:*

<sup>2</sup>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X"**

1. German Arturo Tovar Zambrano en la Carrera 6 No. 3-63 sur, torre 2 Apartamento 407 en la ciudad de Cajicá – Cundinamarca, Celular: 3123046498, correo electrónico: [germantovarz@hotmail.com](mailto:germantovarz@hotmail.com)
2. Carlos Enrique Vargas Forero en la Carrera 19 A No. 114 a – 32 Apartamento 303 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: [carlosevargas\\_5@hotmail.com](mailto:carlosevargas_5@hotmail.com), celular: 3106886096.
3. Hugo Arturo Tovar Sánchez en la Carrera 10 No. 27-51, Interior 150, Oficina 2507 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección que fue establecida por el titular en la Propuesta de Contrato de Concesión obrante en el expediente a folios 5 y 6 de la misma.
4. Fabio Adelmo Bustamante Rueda en la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503, Edificio Carrara de Duitama-Boyacá.
5. Señora Alejandra Bermejo Matiz, (Apoderada de los señores German Arturo Tovar Zambrano y Carlos Enrique Vargas Forero) en la Carrera. 110 A No. 77 A - 82 Villas de Granada (Bogotá), correo electrónico: [alejandrabermejomatiz24@gmail.com](mailto:alejandrabermejomatiz24@gmail.com), celular: 3186868973. (...)"

Por lo expuesto anteriormente, procedió la autoridad minera a verificar si se surtió el proceso de notificación a los cotitulares de conformidad a lo ordenado en la Resolución VSC No 000965 de 03 de septiembre de 2021 y se determinó lo siguiente:

- Respecto el cotitular German Arturo Tovar Zambrano, se envió oficio de citación para notificación personal mediante radicado ANM 20219030743461 de fecha 29 de septiembre de 2021, a la Carrera 6 No. 3-63 sur, torre 2 Apartamento 407 en la ciudad de Cajicá – Cundinamarca, citación recibida el 06 de octubre de 2021; posteriormente fue notificada mediante aviso el día 14 de septiembre de 2023, a través de su apoderada Alejandra Bermejo Matiz mediante radicado ANM 20239030847241 de 08 de septiembre de 2023, en la Carrera. 110 A No. 77 A - 82 Villas de Granada, oficio recibido el 13 de septiembre de 2023.
- Al cotitular Carlos Enrique Vargas Forero, se le envió oficio de citación para notificación personal mediante radicado ANM 20219030743441 de fecha 29 de septiembre de 2021, enviado a la Carrera 19 A No. 114 a – 32 Apartamento 303 de la ciudad de Bogotá D.C., citación recibida el 06 de octubre de 2021, posteriormente fue notificado mediante aviso el día 31 de enero de 2023 a través de radicado ANM 20239030805401 de 20 de enero de 2023 oficio recibido el 30 de enero de 2023, de igual forma se envió notificación por aviso a través de su apoderada Alejandra Bermejo Matiz mediante radicado ANM 20239030847241 de 08 de septiembre de 2023, en la Carrera. 110 A No. 77 A - 82 Villas de Granada, oficio recibido el 13 de septiembre de 2023.
- El cotitular Hugo Arturo Tovar Sánchez se le envió oficio de citación para notificación personal mediante radicado ANM 20219030743451 de fecha 29 de septiembre de 2021, enviado a la Carrera 10 No. 27-51, Interior 150, Oficina 2507 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección que fue establecida por el titular en la Propuesta de Contrato de Concesión obrante en el expediente a folios 5 y 6 de la misma, citación recibida el 6 de octubre de 2021, posteriormente fue notificado mediante aviso el día 03 de febrero de 2023 a través de radicado ANM 20239030805431 de 20 de enero de 2023 oficio recibido el 02 de febrero de 2023.
- Al cotitular Fabio Adelmo Bustamante Rueda se le envió oficio de citación para notificación personal mediante radicado ANM 20219030743421 de fecha 29 de septiembre de 2021, enviado a la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503, Edificio Carrara de Duitama-Boyacá, oficio recibido el 12 de octubre de 2021, posteriormente fue notificada mediante aviso el día 14 de septiembre de 2023 a través de radicado ANM 20239030847221 de 8 de septiembre de 2023 oficio recibido el 13 de septiembre de 2023

Por lo expuesto anteriormente, se corrobora por parte de la autoridad minera que se surtió el proceso de notificación en debida forma y que contrario a lo manifestado por el recurrente reposan en el expediente digital las constancias de citación para la notificación personal y las constancias de notificación por aviso de la Resolución No. VSC-000202 de 11 de marzo de 2019, que declaro la caducidad del contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, de conformidad a lo ordenado en la Resolución VSC No 000965 de 03 de septiembre de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X”**

Ahora bien, el segundo argumento esgrimido por el recurrente hace alusión a que existió un cumplimiento parcial de la obligación y que a la fecha de notificación de la Resolución VSC 00202 de 11 de marzo de 2019, que declaró la Caducidad del Contrato de Concesión ICQ-0800181X, no tenía más pago pendientes que un canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad correspondiente al 2014-03-04 hasta 2015-03-03, y no lo dispuesto en el acto administrativo que declaro la caducidad del contrato, pago que informa el recurrente no han logrado efectuar por una dificultad interna de la Agencia; así mismo, anexa los recibos de pago correspondiente a primera, segunda y tercera anualidad de construcción y montaje con fechas de expedición 10 de octubre de 2022, 27 de octubre de 2022 y 13 de enero de 2023, pago que según el recurrente fueron cancelados antes de que se efectuara la notificación de la resolución que declaró la caducidad del contrato y en ese sentido para el recurrente no es posible endilgar responsabilidad e incumplimiento alguno a los concesionarios.

Por lo expuesto por el recurrente, como primera medida se hace necesario informar que para la fecha de expedición de la Resolución VSC 00202 de 11 de marzo de 2019, que declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, se tenían varios pagos pendientes por parte de los titulares, los cuales correspondían al pago de la primera y segunda anualidad de la etapa de exploración, primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, los referidos incumplimientos fueron puestos en conocimiento a través de los siguientes actos administrativos:

- Auto PARN No. 000727 de 25 de abril de 2014, notificado en el estado 023-2014 de 30 de abril de 2014, se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, por el no pago del **canon superficiario la segunda anualidad de la etapa de exploración periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2014 al 03 de marzo de 2015, por valor de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS M/CTE. \$ 18.379.420, 75**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.)
- Auto PARN No 0551 de 11 de febrero de 2016, notificado en el estado 018-2016 de 18 de febrero de 2016, se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del **canon superficiario de la tercera anualidad de la Etapa de Exploración, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2015 al 03 de marzo de 2016, por valor de DIECINUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE. (\$19.225.292)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto)
- Auto PARN No. 1110 de fecha 2 de mayo de 2016, notificado en el estado No. 35 del 10 de mayo de 2016, se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del **canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo de 2016 al 03 de marzo de 2017, por valor de VEINTE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 20.571 078)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.
- Auto PARN No. 0409 de fecha 12 de abril de 2017, notificado en el estado jurídico No. 14 del 20 de abril de 2017, se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del **canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de Construcción y Montaje, periodo comprendido entre el 04 de marzo do 2017 al 03 de marzo de 2018, por valor de VEINTIDÓS MILLONES ONCE MIL CINCUENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$ 22.011 058)**, más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto) (...)
- Auto PARN No. 0776 de fecha 22 de mayo de 2018, notificado en el estado jurídico No. 21 del 25 de mayo de 2018, se pone en conocimiento de los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001 por el no pago del **canon**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X"**

superficiario del tercer año de la etapa de Construcción y Montaje periodo comprendido entre el 4 de marzo de 2018 al 3 de marzo de 2019, por valor de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NUEVE MIL SETECIENTOS UN PESOS M/CTE (\$ 23.309.701), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago. (Para el cumplimiento de lo anterior se otorga el término de 15 días contados a partir de la notificación del auto.)

Por lo relacionado anteriormente, se evidencia por parte de la autoridad minera que de forma clara y específica a través de diversos actos administrativos a partir del año 2014 y hasta el año 2018, se le informó a los titulares que estaban incursos bajo causal de caducidad, por el no pago del Canon superficiario, otorgándose un término de quince (15) para subsanar las referidas causales o formular su defensa, no obstante no se efectuó pronunciamiento por parte de los titulares, por lo que en ese sentido se procedió a declarar la caducidad del contrato.

En ese sentido es dable entender que, el término procesalmente oportuno para subsanar las referidas causales o manifestar los inconvenientes con el pago de las referidas obligaciones era el otorgado en los actos administrativos de trámite mencionados en los párrafos anteriores, los cuales fueron notificados en los estados jurídico allí referidos o hasta antes de proferirse acto administrativo sancionatorio y no como menciona el recurrente que la oportunidad para subsanar era antes de que se notificara la resolución que declaró la caducidad del contrato, en ese orden es claro para la autoridad minera que no es de recibo lo argumentado por el recurrente.

Al respecto, se hace necesario traer a colación como se surtió el proceso de notificación de los autos de trámite, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001.

***"(...) ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos. [Subrayas y negrita fuera de texto]***

De igual forma se hace énfasis al recurrente sobre la eficacia y validez del acto administrativo, al respecto se trae colación al Concepto Jurídico de la Oficina Asesora Jurídica de la ANM, radicado No 20191200271661:

*"(...) A partir de qué momento los autos, providencias y resoluciones administrativas, que profieren los funcionarios de la Agencia Nacional de Minería adquieren eficacia o firmeza jurídica*

*Los actos administrativos cuentan con requisitos tanto de eficacia como de validez para producir efectos jurídicos. La validez, se refiere a la declaración positiva de la Administración de un hecho jurídico y su relevancia en el ámbito de lo legal, lo que conlleva a la eficacia, que refiere a que el acto administrativo, una vez se produce, adquiere una categoría de validez que le permite nacer a la vida jurídica al llevar implícita la presunción de legalidad de todo acto administrativo, según la cual éste se presume legal mientras no haya sido anulado por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.*

*La firmeza del acto administrativo implica en principio, que la decisión se torna incuestionable en sede administrativa, lo que a su vez conlleva su ejecutoriedad. En ese orden, la ejecutoriedad hace referencia a que determinado acto administrativo, cuya finalidad es producir determinados efectos jurídicos, se presume expedido con base en los elementos legales para su producción y en consecuencia es obligatorio para el administrado y la administración, razón por la cual puede ser ejecutado directamente por ésta, sin necesidad de la intervención de otra autoridad del Estado. De acuerdo con la doctrina, la ejecutoriedad no puede confundirse con la ejecutividad, la primera es propia de cualquier acto administrativo en cuanto significa la condición del acto para que pueda ser efectuado, mientras que la ejecutividad equivale a la eficacia que tal acto comporta, principio que no se constituye en una excepción, sino que, por el contrario, es la regla general de todo acto administrativo*

*Acerca de la firmeza de los actos administrativos el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 dispone:*

**Artículo 87. Firmeza de los actos administrativos.** Los actos administrativos quedarán en firme:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X"**

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, es del día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del término para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.

*Así las cosas, los actos administrativos proferidos por la Agencia Nacional de Minería adquieren firmeza cuando quiera que se configure una de las condiciones señaladas en el artículo 87 antes transcrito. (...)"*

Aunado a lo anterior, se reitera al recurrente que la carga de la prueba respecto al cumplimiento de las obligaciones originadas en virtud del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, corresponden al titular, quien conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 685 de 2001, debe realizar la presentación de los documentos, informes, y registros correspondientes a fin de acreditar que las labores mineras se desarrollan acordes a las disposiciones normativas tanto para las obligaciones técnicas, jurídicas y económicas. Por lo cual, correspondía en su momento a los titulares dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato, esto es en los plazos otorgados a través de los diversos actos de trámite en los cuales se informaba la causal de caducidad en la cual se encontraban inmersos o hasta antes de proferirse el acto administrativo sancionatorio y no como lo argumenta el recurrente, que el momento para subsanar las referidas causales se podía efectuar en proceso de notificación de la Resolución que declaró la caducidad del Contrato.

Ahora bien, con relación al recurso de reposición interpuesta por la señora MARTHA BEATRIZ TOVAR ZAMBRANO, quien manifiesta que actúa en calidad de heredera del señor HUGO ARTURO TOVAR ZAMBRANO (QEPD) cotitular del contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, no se evidenció solicitud de subrogación de derechos emanados del Contrato de concesión, ni la prueba correspondiente, pagando las regalías establecidas por la ley concluyéndose que no está legitimada para actuar, en ese orden se procederá al RECHAZO del citado recurso de reposición.

Así mismo, se evidencia que el recurso de reposición fue presentado en subsidio al de apelación, por parte del cotitular CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO y la señora MARTHA BEATRIZ TOVAR ZAMBRANO, en calidad de heredera del señor HUGO ARTURO TOVAR (qepd).

Al respecto se aclara a los recurrentes que la Agencia Nacional de Minería tiene establecido una sola instancia, razón por la cual solo procede el recurso de reposición, conforme lo establece el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

Al respecto, es bueno traer a colación lo indicado por la Oficina Jurídica de la ANM, en el concepto No. 20131200108333 del 26 de agosto de 2013, con relación a los Recursos contra actos de la Autoridad Minera, donde claramente manifiesta:

*"(...) Teniendo en cuenta lo anterior, el Decreto Ley 4134 de 2011 por medio del cual se estableció la estructura de la Agencia Nacional de Minería, en los artículos 15, 16 y 17 estableció funciones exclusivamente a cada una de las Vicepresidencias, lo que implica que la Presidente de la Agencia, a pesar de ser la cabeza administrativa de esa entidad, en razón de la desconcentración, no es superior funcional de los Vicepresidentes en cuanto a las funciones allí señaladas, y por lo tanto, no procede el recurso de apelación contra los actos administrativos proferidos por los mismos, sin perjuicio de los poderes de supervisión propios de la relación jerárquica.*

*...En conclusión, contra los actos administrativos proferidos por las Vicepresidencias, que hayan sido expresamente asignados por virtud de la Ley, en este caso de un decreto con fuerza de ley, como es el Decreto 4134, impide que contra los mismos sea procedente el recurso de apelación y únicamente sea procedente el de reposición.*

*debe traerse a colación lo señalado en el artículo 74 del C.P.A.C.A. inciso 2, que señala "no habrá apelación de las decisiones de los representantes legales de las entidades descentralizadas", por lo que se debe concluir que los actos administrativos proferidos por las diferentes Vicepresidencias de la*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X"**

-----  
Agencia, en virtud de los actos de delegación de la Presidencia, solo serán susceptibles de recurso de reposición.

En relación con las competencias de la Vicepresidencia de Contratación y titulación, es claro que la misma se encuentra a cargo directamente de la tramitación de los contratos de concesión, razón por la cual es pertinente hacer referencia al artículo 323 de la Ley 685, el cual establece:

"Artículo 323. Normas de procedimiento. En la tramitación y celebración de los contratos de concesión, las autoridades comisionadas o delegadas, aplicarán las disposiciones sustantivas y de procedimiento establecidas en este Código. Los actos que adopten en estas materias se considerarán, para todos los efectos legales, actos administrativos de carácter nacional."

Así las cosas, en cuanto a los actos administrativos proferidos dentro del trámite para la celebración de un contrato de concesión, puede afirmarse, que aparte que es una función directamente asignada a esta Vicepresidencia, los resultados de la actuación administrativa concesional minera, genera un acto administrativo de cobertura nacional, propio de la Vicepresidencia, **no sometido a recurso diferente a la reposición, razón por la cual, contra los mismos no procede recurso de apelación, por los argumentos expuestos a lo largo del presente documento (...)**"

Teniendo en cuenta lo anterior, y en atención a la desconcentración administrativa realizada por el Gobierno Nacional mediante el Decreto 4134 de 2011, contra los actos administrativos expedidos en virtud de las funciones desconcentradas, no procede el recurso de apelación por no existir superior jerárquico funcional que pueda conocer de las mismas.

En conclusión, se tiene que las pretensiones del recurso interpuesto por el señor CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO no atacan ni desvirtúan el trámite de Caducidad, se evidenció que se subsana el yerro presentado en el proceso de notificación, en consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la Resolución Resolución VSC 00202 del 11 de marzo de 2019, que declaró la caducidad del Contrato de concesión No. ICQ-0800181X.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR** la Resolución VSC 00202 del 11 de marzo de 2019, mediante la cual se declaró la Caducidad del Contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, por las razones y hechos expuestos en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR POR IMPROCEDENTE** el recurso de reposición interpuesto por la señora MARTHA BEATRIZ TOVAR ZAMBRANO, en calidad de heredera del señor HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ (QEPD) cotitular del contrato de Concesión No. ICQ-0800181X, a través del radicado No. 20231002286742 del 16 de febrero de 2023, en contra de la Resolución VSC 00202 del 11 de marzo de 2019, de conformidad con la parte motiva del presente proveído

**ARTÍCULO TERCERO- RECHAZAR** por improcedente el recurso de apelación interpuesto por los señores CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, en calidad de cotitular del contrato de concesión No. ICQ-0800181X y MARTHA BEATRIZ TOVAR ZAMBRANO, en calidad de heredera del señor HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ (QEPD), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso, a los señores GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO, CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO, HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ y FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, en su condición de titulares del contrato de concesión No. ICQ- 0800181X y a la señora MARTHA BEATRIZ TOVAR ZAMBRANO, en las siguientes direcciones.



**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000202 DE 11 DE MARZO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800181X"**

- German Arturo Tovar Zambrano en la Carrera 6 No. 3-63 sur, torre 2 Apartamento 407 en la ciudad de Cajicá – Cundinamarca, Celular: 3123046498, correo electrónico: germantovarz@hotmail.com
- Carlos Enrique Vargas Forero en la Carrera 19 A No. 114 a – 32 Apartamento 303 de la ciudad de Bogotá D.C., Correo electrónico: carlosevargas\_5@hotmail.com, celular: 3106886096.
- Hugo Arturo Tovar Sánchez en la Carrera 10 No. 27-51, Interior 150, Oficina 2507 de la ciudad de Bogotá D.C. Dirección que fue establecida por el titular en la Propuesta de Contrato de Concesión obrante en el expediente a folios 5 y 6 de la misma.
- Fabio Adelmo Bustamante Rueda en la Calle 15 No. 17-71 Oficina 503, Edificio Carrara de Duitama-Boyacá.
- Alejandra Bermejo Matiz, (Apoderada de los señores German Arturo Tovar Zambrano y Carlos Enrique Vargas Forero) en la Carrera. 110 A No. 77 A - 82 Villas de Granada (Bogotá), correo electrónico: alejandrabermejomatiz24@gmail.com, celular: 3186868973.
- Martha Beatriz Tovar Zambrano en calidad de heredera del señor HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ (QEPD), en la Carrera 9b # 117ª – 79 apto 302, Correo Electrónico: marthatovatr302@hotmail.com y camimejia1004@gmail.com.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

Proyectó: Hohana Melo Malaver, Abogada PARN  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora PARN  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre, Abogada Gestor PAR Nobsa  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Carolina Lozada Urrego – Abogada Despacho VSCSM



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00043

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

## CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El suscrito Coordinador (E) del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000175** de fecha veinte (20) de febrero de 2024, proferida dentro del expediente No. **ICQ-0800181X** “**POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCION VSC000202 DE 11DE MARZO DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO CONCESION N° ICQ-0800181X**”: fue notificada a **MARTHA BEATRIZ TOVAR ZAMBRANO** En calidad de heredera del señor: **HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ (Q.E.P.D)** mediante aviso con radicado 20249030936521 recibido el día veintisiete (27) de mayo de 2024, **CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO** mediante aviso con radicado 20249030936621 entregado el día veintisiete (27) de mayo de 2024, **FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA** mediante aviso con radicado 20249030906301 recibido el día treinta (30) de mayo de 2024, **GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO** mediante aviso con radicado 20249030936531 recibido el día treinta de mayo de 2024, **HUGO ARTURO TOVAR SANCHEZ** y **ALEJANDRA BERMEJO MATIZ** En calidad de apoderada de los señores: **GERMAN ARTURO TOVAR ZAMBRANO** **CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO** mediante aviso web PARN 022 publicado en la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (05) días, fijado el día el día dieciséis (16) de septiembre del 2024 y desfijado el día veinte (20) de septiembre de 2024; quedando ejecutoriada y en firme el día veinticuatro (24) de septiembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los quince (15) días del mes de enero de 2025.

**CÉSAR AUGUSTO CABRERA ANGARITA**  
**COORDINADOR (E) PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. (000736) DE 2020**

( 9 de Octubre del 2020 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No.  
01436-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día 29 de diciembre de 2006, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, suscribió con el señor WILMAR FERNANDO PARRA DAZA Contrato de Concesión No. 01436-15, para la realización de un proyecto de, exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCION, en un área de 3 hectáreas y 9.780 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción de municipio de JENESANO, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta años (30) años, contados a partir del día 08 de mayo de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARN No. 1313 de 17 de junio de 2016, notificado por estado jurídico No. 043 de fecha 21 de junio de 2016, en su numeral 2.3, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad del literal d) y f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto es, el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por el faltante en el pago del canon superficial por valor de cuarenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos M/Cte (\$42.294), treinta y cuatro mil seiscientos once pesos M/Cte (\$34.611) y ciento cuatro mil trescientos cincuenta y siete pesos M/Cte (\$104.357) para la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y por la no renovación de la póliza minero ambiental. Vencida desde el día 20 de mayo de 2009.

Mediante Auto PARN No. 3816 de 26 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 002-2018 de fecha 11 de enero de 2018, dispuso: 1. Corregir el numeral 2.3 del Auto PARN No. 1313 del 17 de junio de 2016, el cual quedara así: *"2.3 Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas y el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por el faltante en el pago del canon superficial por valor de cuarenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos M/Cte (\$42.294), treinta y cuatro mil seiscientos once pesos M/Cte (\$34.611) y veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y tres M/Cte (\$27.453) para la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje y por la no renovación de la póliza minero ambiental. (...)"*

Mediante Auto PARN No. 2284 de 23 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 68 del 24 de diciembre de 2019, se requirió bajo apremio de multa al titular minero de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, en su numeral 2.2.3. El pago faltante por valor de \$ 445.405, por concepto de visita de fiscalización requerido en Auto PARN No 586 del 13 de junio de 2011, y en su numeral 2.2.4. El pago faltante por valor de \$323.843, por concepto de visita de fiscalización requerido en Auto PARN

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01436-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

No. 374 del 16 de mayo de 2012. A la fecha se evidencia el incumplimiento al citado requerimiento, en consecuencia, será declarada la obligación en la parte resolutive del presente acto.

Mediante Concepto Técnico PARN N° 795 de 18 de mayo de 2020, que forma parte integral de este acto administrativo, se concluyó lo siguiente:

**“(…) 3. CONCLUSIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:*

3.1 *REQUERIR al titular minero para que de manera inmediata allegue recibo de pago acompañada con copia de póliza debidamente diligenciada, según se establece en el numeral 2.2. del presente Concepto Técnico.*

3.2 *REQUERIR al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente I, II, III, IV trimestre de 2016, 2017, 2018 y I, II, III, IV trimestre de 2019 y I trimestre de 2020, toda vez que no se evidencia en el expediente.*

3.3 *INFORMAR al titular minero que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.*

3.4 *Se recomienda pronunciamiento respecto a:*

- *INCUMPLIMIENTO mediante Auto PARN No. 3816 de 26 de diciembre de 2017, notificado por estado jurídico No. 002-2018 de fecha 11 de enero de 2018, Dispone: 1. Corregir el numeral 2.3 del Auto PARN No. 1313 del 17 de junio de 2016, el cual quedara así: "2.3 Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del literal d) de artículo 112 de la Ley 685 de 2001, (...) específicamente por el faltante en el pago del canon superficiario por valor de cuarenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos M/Cte (\$42.294), treinta y cuatro mil seiscientos once pesos M/Cte (\$34.611) veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos M/Cte (\$27.453) para la primera, segunda y tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*

- *INCUMPLIMIENTO mediante Auto PARN No. 1313 del 17 junio de 2016, notificado en estado jurídico 043- 2016 del día 21 de junio de 2016, se procede a: 2.4. Requerir bajo apremio de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación de: 2.4.3. Programa de Trabajos y Obras.*

- *INCUMPLIMIENTO mediante Auto PARN No. 1313 del 17 junio de 2016, notificado en estado jurídico 043- 2016 del día 21 de junio de 2016, se procede a: 2.4. Requerir bajo apremio de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación de: 2.4.4. Licencia Ambiental.*

- *INCUMPLIMIENTO mediante Auto PARN No. 1313 de 17 de junio de 2016, notificado por estado jurídico No. 043 de fecha 21 de junio de 2016, Dispone: 2.4. Requerir bajo apremio de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación de: 2.4.2. Formatos básicos mineros semestrales y anuales de los años 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 y el plano de avance de labores correspondiente a los formatos anuales.*

- *INCUMPLIMIENTO mediante Auto PARN No. 2284 de 23 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 68 de fecha 24 de diciembre de 2019, Dispone: 2.1. Requerir bajo apremio de multa al titular minero de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente: 2.2.1. Los Formatos Básicos Mineros correspondiente al semestral de 2017, 2018, 2019 y el anual 2016, 2017, 2018 junto con el plano de labores.*

- *INCUMPLIMIENTO mediante Auto PARN No. 1313 de 17 de junio de 2016, notificado por estado jurídico No. 043 de fecha 21 de junio de 2016, Dispone: 2.4. Requerir bajo apremio de multa de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la ley 685 de 2001, la presentación de: 2.4.1. Formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al II - III y IV trimestre de 2013 y I - II - III y IV trimestre de los años 2014 y 2015 y I trimestre de 2016.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01436-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

- INCUMPLIMIENTO mediante Auto PARN No. 2284 de 23 de diciembre de 2019, notificado por estado jurídico No. 68 de fecha 24 de diciembre de 2019, se procede a: 2.1. Requerir bajo apremio de multa al titular minero de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente: 2.2.3. El pago faltante por valor de \$ 445.405, por concepto de visita de fiscalización requerido en Auto PARN No 586 del 13 de junio de 2011, notificado en estado jurídico No. 17 de fecha 16 de junio de 2011. 2.2.4. El pago faltante por valor de \$323.843, por concepto de visita de fiscalización requerido en Auto PARN No. 374 del 16 de mayo de 2012, notificado en estado jurídico No. 17 de fecha 22 de mayo de 2012.

3.5 El Contrato de Concesión No. 01436-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM.

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 01436-15 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.

Para continuar con el trámite, se envía el expediente para resolver lo correspondiente a la parte jurídica. (...)

Igualmente, en el presente concepto técnico numeral 2.2., se evidencia el incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad establecido en el auto PAR- 1313 del 17 de junio de 2016, referente a la póliza minero- ambiental la cual se encuentra vencida desde el 20 de mayo de 2009.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01436-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001.

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### **CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01436-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxx]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.4 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **01436-15**, por parte del titular por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1313 del 17 de junio de 2016, notificado por Estado No 043 de 21 de junio de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas*”, por no acreditar el faltante en el pago por concepto de canon superficiario correspondientes al primer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 08 de mayo de 2010 a 07 de mayo de 2011, por la suma de Cuarenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos. (\$ 42.294), más los intereses que se generen desde el 12 de junio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago; el faltante en el pago por concepto de canon superficiario correspondientes al segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 08 de mayo de 2011 a 07 de mayo de 2012, por la suma de treinta y cuatro mil seiscientos once pesos (\$ 34.611), más los intereses que se generen desde el 12 de junio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago; el faltante en el pago por concepto de canon superficiario correspondientes al tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 08 de mayo de 2012 a 07 de mayo de 2013, por la suma de veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$ 27.453), más los intereses que se generen desde el 12 de junio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 043 de 21 de junio de 2016 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 4 de agosto de 2016, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01436-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula DECIMA SEPTIMA del Contrato de Concesión No. **01436-15**, por parte del titular por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 1313 del 17 de junio de 2016, notificado por Estado No 043 de 21 de junio de 2016, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, esto es por la no renovación de la póliza minero ambiental. Vencida desde el día 20 de mayo de 2009.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de treinta (30) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 043 de 21 de junio de 2016 venciéndose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 4 de agosto de 2016, sin que a la fecha el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **01436-15**

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. 01436\_15 para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **VIGESIMA** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para proceder con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01436-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., 01436-15, otorgado al señor WILMAR FERNANDO PARRA DAZA, identificado con la C.C. No. 7.173.843, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 01436-15, suscrito con el señor WILMAR FERNANDO PARRA DAZA, identificado con la C.C. No. 7.173.843, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 01436-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir al señor WILMAR FERNANDO PARRA DAZA, identificado con la C.C. No. 7.173.843, en su condición de titular del contrato de concesión N° 01436-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que el señor WILMAR FERNANDO PARRA DAZA, identificado con la C.C. No. 7.173.843, titular del contrato de concesión No. 01436-15, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) Cuarenta y dos mil doscientos noventa y cuatro pesos mcte. (\$ 42.294), más los intereses que se generen desde el 09 de junio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago<sup>3</sup>, por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente al primer año etapa de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 08 de mayo de 2010 a 07 de mayo de 2011.
- b) Treinta y cuatro mil seiscientos once pesos mcte. (\$ 34.611), más los intereses que se generen desde el 09 de junio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente al segundo año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 08 de mayo de 2011 a 07 de mayo de 2012.
- c) Veintisiete mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos mcte. (\$ 27.453), más los intereses que se generen desde el 09 de junio de 2015 hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto de faltante de canon superficiario correspondiente al tercer año de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido desde el 08 de mayo de 2012 a 07 de mayo de 2013.
- d) CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS MCTE. (\$ 445.405), por concepto de pago faltante de visita de fiscalización requerido en Auto No 586 del

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01436-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

13 de junio de 2011, más los intereses que se generen desde 09 de junio de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago<sup>4</sup>.

- e) TRESCIENTOS VEINTITRES MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$ 323.843), por concepto de pago faltante de visita de fiscalización requerido en Auto No. 374 del 16 de mayo de 2012, más los intereses que se generen desde 09 de junio de 2015, hasta la fecha efectiva de su pago.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de JENESANO, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO. -** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO NOVENO. -** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 01436-15, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO DECIMO. -** Poner en conocimiento del titular el Concepto Técnico PARN No. 795 de 18 de mayo de 2020.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor WILMAR FERNANDO PARRA DAZA, identificado con la C.C. No. 7.173.843, en su condición de titular del contrato de concesión No. 01436-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

<sup>4</sup> El pago extemporáneo de la inspección Técnica de Fiscalización genera intereses que se causan hasta la fecha efectiva del pago calculados a la máxima tasa legal de conformidad con el artículo 7 de la Resolución 18 1023 del 15 de junio de 2010 del Ministerio de Minas y Energía.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01436-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

---

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO TERCERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Hohana Melo Malaver Abogada PARN*

*Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón, Coordinador PARN*

*Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado, Abogado PARN*

*Filtró: Denis Rocío Hurtado León - Abogada VSCSM*

*Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro – Gestor PARN*



**GGN-2022-CE-1999**

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**  
**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución **VSC No 000736 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020**, proferida dentro del expediente **01436-15, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01436-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, fue notificada al señor **WILMAR FERNANDO PARRA DAZA**, mediante aviso N° 20212120795011 del 03 de agosto del 2021, entregado el día 18 de agosto de 2021, según consta en el certificado de entrega número **RA328917348CO** de la empresa de mensajería 4/72, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el **02 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D. C., a los Veintinueve (29) días del mes de Junio de 2022.

**JOSE ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE**  
**COORDINADOR GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001208 del 04 de diciembre de 2024

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000736 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01436-15”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 29 de diciembre de 2006, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, suscribió con el señor WILMAR FERNANDO PARRA DAZA Contrato de Concesión N° 01436-15, para la realización de un proyecto de exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, en un área de 3 hectáreas y 9.780 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción de municipio de JENESANO, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta años (30) años, contados a partir del día 08 de mayo de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución VSC No. 000736 del 09 de octubre de 2020, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01436-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES*”, dentro de otras cosas, se dispuso:

“(...)

**ARTÍCULO OCTAVO.** - *Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.*

**ARTÍCULO NOVENO.** - *Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 01436-15, previo recibo del área objeto del contrato.*

**PARÁGRAFO.** *La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.*

(...)”

Mediante Constancia de ejecutoria GGN-2022-CE-1999 del 29 de junio de 2022, se señaló:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000736 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01436-15”.

*“(…) El suscrito Coordinador del Grupo de Gestión de Notificaciones, hace constar que la Resolución VSC No 000736 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, proferida dentro del expediente 01436-15, POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01436-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES, fue notificada al señor WILMAR FERNANDO PARRA DAZA, mediante aviso N° 20212120795011 del 03 de agosto del 2021, entregado el día 18 de agosto de 2021, según consta en el certificado de entrega número RA328917348CO de la empresa de mensajería 4/72, quedando ejecutoriada y en firme la mencionada resolución, el 02 DE SEPTIEMBRE DE 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa. (...)”*

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Conforme se señaló en precedencia, mediante Resolución **VSC No. 000736 del 09 de octubre de 2020**, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión N° 01436-15, otorgado al señor WILLMAR FERNANDO PARRA DAZA., identificado con la C.C. No. 7.173.843. Acto administrativo ejecutoriado y en firme el día 02 de septiembre de 2021.

Una vez revisada la Resolución **VSC No.000736 del 09 de octubre de 2020**, se evidencia que se resolvió, conforme se lee del artículo octavo y parágrafo único del artículo noveno de la misma, condicionar la liberación de área a la suscripción del acta de Liquidación del título minero, conforme lo disponía para aquel entonces el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019:

**“ARTÍCULO 28. LIBERACIÓN DE ÁREAS.** *Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

*El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”.*

Bajo las anteriores consideraciones, es importante tener en cuenta que mediante Sentencia C-095 del 15 de abril de 2021, se declaró por parte de la H. Corte Constitucional entre otras, la inexecutable del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” por vulneración al principio de unidad de materia:

“(…)”

*En el caso concreto, este Tribunal concluye que los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia, al establecer regulaciones sobre la liquidación de los contratos de concesión minera y la liberación de áreas mineras, porque configuran medidas permanentes que llenan vacíos legales de la Ley 685 de 2001 y adicionan disposiciones sobre la misma.*

*Adicionalmente, esas alternativas no tienen conexión directa e inmediata frente al pacto transversal de “recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades” y su línea A), “Desarrollo minero-energético con responsabilidad ambiental y social”. De hecho, carecen de vínculo estrecho y teleológico con ese pacto y la línea mencionada, pues son insuficientes para alcanzar el objetivo 2, que se refiere a “promover el desarrollo y la competitividad de la industria minero-energética”, para garantizar el aprovechamiento ordenado y responsable de los recursos naturales no renovables. Las medidas contenidas en el estatuto censurado no poseen una naturaleza*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000736 DEL 09 DE OTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01436-15”.

*de planificación, puesto que no priorizan esfuerzos de la autoridad. En realidad, se concentran en resolver trámites y problemas cotidianos que se presentan en la actividad minera.*

(...)”

En ese sentido y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos, es menester, igualmente, actualizar la parte resolutive de la Resolución **VSC No. 000736 del 09 de octubre de 2020** modificando el artículo octavo y suprimiendo el párrafo único del artículo noveno conforme lo resuelto por la H. Corte Constitucional, a efectos de que el Grupo de Catastro y Registro Minero proceda con la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de dicho acto administrativo, y en ese mismo sentido, con la desanotación inmediata del área del título minero No. **01436-15** en el Sistema gráfico. Así las cosas, es necesario y pertinente proceder con la modificación de la resolución **VSC N°000736 del 09 de octubre de 2020**, para que se puedan efectuar la gestiones y anotaciones debidas ante su consecuente terminación.

Con base a lo anterior, se tiene que el presente acto administrativo modifica el artículo octavo y suprime el párrafo único del artículo noveno, por tanto, los demás artículos de la Resolución **VSC No. 000736 del 09 de octubre de 2020** no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR** el ARTÍCULO OCTAVO y SUPRIMIR EL PARÁGRAFO ÚNICO del ARTÍCULO NOVENO de la Resolución VSC No 000736 del 09 de octubre de 2020, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 01436-15, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, los cuales quedarán así:

*“ARTÍCULO OCTAVO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el Sistema gráfico.*

*ARTÍCULO NOVENO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula Vigésima del Contrato de Concesión No. 01436-15, previo recibo del área objeto del contrato.”*

**PARÁGRAFO. –** Con excepción de la modificación del artículo octavo y habiendo suprimido el párrafo único del artículo noveno, los demás artículos de la Resolución **VSC No. 000736 del 09 de octubre de 2020** no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

**ARTÍCULO SEGUNDO. –** Comuníquese el presente acto administrativo al señor WILLMAR FERNANDO PARRA DAZA., identificado con la C.C. No. 7.173.843, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión N° 01436-15.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Una vez notificada la presente Resolución, remítase copia de esta, junto con la Resolución **VSC No. 000736 del 09 de octubre de 2020**, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional para que proceda con la liberación del área de la Contrato de Concesión No. 01436-15 en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000736 DEL 09 DE COTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01436-15".

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2024.12.05 14:06:42  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Julieth Carolina Ricardo Guevara, Abogada PARN  
Revisó: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada PARN  
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora PARN  
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogado- PARN-VSCSM  
Vo. Bo.: Lina Roció Martínez Chaparro- Gestor PARN  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

---

<sup>1</sup> **Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00160

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 001208** de fecha cuatro (04) de diciembre de 2024, proferida dentro del expediente No. **01436-15 "POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000736 DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01436-15"**, fue comunicada al señor **WILLMAR FERNANDO PARRA DAZA** mediante comunicación con radicado No. 20249031024821, recibida el día veintisiete (27) de diciembre de 2024, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día treinta (30) de diciembre de 2024, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los dos (02) días del mes de mayo de 2025.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC (000268)

( 28 de Julio del 2020 )

### **"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01518-15, Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012, proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El día 19 de noviembre de 2007, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ suscribió con los señores JOSE NELSON CARDOZO PINEDA, MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, Contrato de Concesión N° 01518-15, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARENA en un área de 4 hectáreas y 8689 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de GÁMEZA en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 22 de abril de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 0336 de 28 de septiembre de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO y se aceptó la renuncia al tiempo restante a la etapa de construcción y montaje y en tal sentido autorizar el ingreso de la etapa de explotación, la cual empezó a contarse a partir del día 02 de enero de 2012. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de febrero de 2012.

Por medio del Auto PARN N° 2249 del 20 de diciembre de 2019, notificado por Estado Jurídico N° 67 del 23 de diciembre de 2019, el grupo de atención Regional de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control Nobsa, puso en conocimiento de la titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad, contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda", específicamente por la no reposición de la garantía que ampara al título minero, la cual tuvo vigencia hasta el 14 de julio de 2019.

Una vez revisado el expediente digital y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, no se evidencia que se haya cumplido con las obligaciones relacionadas anteriormente.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01518-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Mediante Concepto Técnico PARN N° 0535 de fecha 21 de abril de 2020, se realizó una evaluación integral del estado de las obligaciones del título minero para la fecha de su elaboración, y a su vez se establecieron las siguientes conclusiones:

(...)

### **3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión N° 01518-15 de la referencia se concluye y recomienda:*

**Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:**

**3.3 Al incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad hecho mediante el Auto PARN 2249 del 20 de diciembre de 2019, relacionada con la reposición de la garantía que ampara al título minero.**

(...)"

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión N° 01518-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda:

(...)

**"ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave"

Cierto es, que la autoridad minera en ejercicio de lo dispuesto por los artículo 287 y 288 de la ley 685 de 2001, previó al procedimiento sancionatorio a la caducidad, concedió plazos y términos legales para su cumplimiento, o para que el titular presentase una defensa con las pruebas necesarias para evitar la sanción, no obstante, a la fecha ningún requerimiento ha sido objeto de cumplimiento por parte de los titulares, demostrando su desinterés y el grado de incumplimiento respecto a las obligaciones mineras que reconoció al momento de suscribir el negocio minero.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01518-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

La Corte Constitucional, ha definido de manera general los contratos de concesión, de la siguiente manera:

*"Los contratos de concesión son aquellos que celebran las entidades estatales con el objeto de otorgar a una persona llamada concesionario, la prestación, operación, explotación, organización o gestión, total o parcial, de un servicio público, o la construcción, explotación o conservación de una obra o bien destinados al servicio o uso público, así como aquellas actividades necesarias para la adecuada prestación o funcionamiento de la obra o servicio por cuenta y riesgo del concesionario y bajo la vigilancia y control de la entidad contratante, a cambio de una remuneración que puede consistir en derechos, tarifas, tasas, valoración, o en la participación que se le otorgue en la explotación del bien, o en una suma periódica, única o porcentual y en general, en cualquier otra modalidad de contraprestación que las partes acuerden."*

DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACIÓN DE CADUCIDAD DE CONTRATO-  
Medidas para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público

*En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

A este respecto, podemos entonces decir que, la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; que la misma se origina en el incumplimiento grave del contratista; que se debe fundamentar en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación, que debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, bajo el respeto al debido proceso y que implica igualmente, que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado. Trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; Así mismo, se vuelve una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista y en esa medida se protege el interés público.

La jurisprudencia de manera reiterada ha sostenido que la caducidad del contrato es la sanción más drástica que la entidad pública puede imponer a su contratista al entrañar el aniquilamiento del contrato y comportar para él, la inhabilidad de celebrar negocios jurídicos con entidades públicas durante el periodo fijado por el legislador. Ha reiterado en varias sentencias que la caducidad es una forma de terminación del contrato.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01518-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes[xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés públicoii[xxxi], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medidaiii[xxxii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente digital contentivo del título minero, el Sistema de Gestión Documental – SGD - y de acuerdo a lo concluido en el Concepto Técnico PARN N° 0535 de fecha 21 de abril de 2020, se identifica un incumplimiento contenido en la cláusula DECIMA SEGUNDA del contrato de concesión 01518-15, esto es, mantener vigente la Póliza Minero – Ambiental, que para la etapa de Explotación equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01518-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, configurándose la causal de caducidad estipulada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, en la forma que se describe a continuación:

Mediante Auto PARN N° 2249 del 20 de diciembre de 2019, notificado por Estado Jurídico N° 67 del 23 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incursos en la causal de caducidad, contenida en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, "*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*", de conformidad con lo señalado en el numeral 1.5. del citado proveído, específicamente por la no reposición de la garantía que ampara al título minero, la cual tuvo vigencia hasta el 14 de julio de 2019.

De conformidad con el numeral 2.2 del concepto técnico PARN N° 0535 del 21 de abril de 2020, se determina que, revisado el Sistema de Gestión documental, los titulares no han dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad hecho mediante el Auto PARN 2249 del 20 de diciembre de 2019, relacionada con la reposición de la garantía que ampara al título minero; para subsanar la falta o formular su defensa se le concedió el término de quince (15) días contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, esto es, a partir del 23 de diciembre de 2019, es decir, que el término feneció el día 16 de enero de 2020, sin que los titulares mineros hayan acreditado la obligación.

Por lo anterior se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión N° 01518-15.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión N° 01518-15, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*"Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Adicionalmente, consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental – SGD -, no se evidencian otros trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01518-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta N° 320 del Servicio Geológico Colombiano y N° 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se les recuerda a los titulares mineros que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la ley 685 de 2010, para proceder con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo

Que, en mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, ANM

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR** la CADUCIDAD del Contrato de Concesión N° 01518-15, cuyos titulares son los señores JOSÉ NELSON CARDOZO PINEDA y MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, identificados con cédulas de ciudadanía N° 4.282.089 de Tópaga y 40.043.914 de Tunja, respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión N° 01518-15, cuyos titulares son los señores JOSÉ NELSON CARDOZO PINEDA y MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, identificados con cédulas de ciudadanía N° 4.282.089 de Tópaga y 40.043.914 de Tunja, respectivamente.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los señores JOSÉ NELSON CARDOZO PINEDA y MARIA ALICIA CUERVO VARGAS que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato N° 01518-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** a los señores JOSÉ NELSON CARDOZO PINEDA y MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

- Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión por caducidad, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
- Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales, de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
- Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01518-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, a la alcaldía del municipio de GÁMEZA, en el departamento de BOYACÁ y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la Cláusula Vigésima del Contrato de Concesión N° 01518-15, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.

**PARÁGRAFO.** Procédase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del contrato, a efectos de garantizar su divulgación

**ARTÍCULO OCTAVO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSÉ NELSON CARDOZO PINEDA y MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos, y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCIA GRANADOS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Dora Enith Vásquez Chisino / Abogada PARN  
Revisó: / Martha Patricia Puerto Guio / Abogado PARN.  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón /Coordinador PARN  
V/Bo. Lina Rocío Martínez Abogada PAR NOBSA

República de Colombia



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000922 DE 2021**

(20 de Agosto 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN  
CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DEL 28 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL  
CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01518-15”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 370 del 9 de junio de 2015, y Resolución No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día 19 de noviembre de 2007, la GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE BOYACA suscribió con los señores JOSE NELSON CARDOZO PINEDA, MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, Contrato de Concesión N 01518-15, para un proyecto de explotación técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARENA en un área de 4 hectáreas y 8689 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de GAMEZA en el departamento de BOYACA, por el termino de treinta (30) años, contados a partir del día 22 de abril de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N 0336 de 28 de septiembre de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras — PTO y se acepta la renuncia al tiempo restante a la etapa de construcción y montaje y en tal sentido autorizar el ingreso de la etapa de explotación, la cual empezó a contarse a partir del día 02 de enero de 2012. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de febrero de 2012.

Por medio de la Resolución VSC No. 000268 de 28 de julio de 2020, se resolvió declara la caducidad y terminación del Contrato de Concesión No. **01518-15**, suscrito con los señores JOSE NELSON CARDOZO PINEDA, MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, acto administrativo notificado mediante aviso SGD N° 20212120770041 a la señora MARIA ALICIA CUERVO VARGAS oficio recibido el día veinticinco (25) de junio de 2021 y notificado el día veintiocho (28) de junio de 2021 y personalmente al señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA el día veintiocho (28) de junio de 2021 en las instalaciones del Par-Nobsa.

Con radicado No. 20211001294722 del 19 de julio de 2021, el señor José Nelson Cardozo Pineda, obrando en nombre propio, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000268 de 28 de julio de 2020.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **01518-15**, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001294722 del 19 de julio de 2021 se interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución VSC No. 000268 de 28 de julio de 2020

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15"**

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción. Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

**ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO.** <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** **exequible**> Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

#### EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el recurrente, son los siguientes:

(...) **PRIMERO.** - *Cómo bien lo expresa el acto administrativo aquí recurrido, el CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1518-15, es un título minero cuyo objeto es la exploración y explotación de ARENA, que tiene una vigencia de 30 años, contados a partir del día 22 de abril de 2008, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional. el cual se localiza en un área de 4 hectáreas y 8689 m2, ubicada en el Municipio de GAMEZA -*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15"**

de un yacimiento Departamento de Boyacá.

**SEGUNDO.** - El CONTRATO DE CONCESIÓN No. 1518-15, actualmente cuenta con PROGRAMA DE TRABAJOS Y OBRAS aprobado por la ANM.

**TERCERO.** - De conformidad con el acto administrativo por medio del cual, su Despacho decidió, entre otros asuntos, declarar la caducidad de CONTRATO DE CONCESIÓN No 1518-15, identificado con el No. VSC-000268 del 28 de julio de 2020, ordenando su consecuentemente terminación; el fundamento para llegar a dicha conclusión radicó básicamente en un aspecto así: el incumplimiento frente a la renovación de la póliza minero ambiental,

1. En que se presentó la cual se encontraba vencida desde el día 14 de julio de 2019: motivo por el cual, se adelantó mediante el Auto PARN-2249 del 20 de diciembre de 2029, notificado en estado No. 067-2019 del día 23 del mismo mes y año. El procedimiento sancionatorio de caducidad con sustento en la causal del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001.

**CUARTO.** - La posibilidad de que el CONTRATO DE CONCESIÓN 1518-15, continúe con su ejecución, mediante la revocatoria de la Resolución VSC-000268 del 28 de julio de 2020 permitiría materializar un proyecto minero que ha sido gestionado con gran esfuerzo tanto así, que el hecho de que existan obligaciones en trámite de atención ante la autoridad minera, no es el resultado de un actuar negligente de mi parte, sino el resultado de haberme concentrado en demasía por lograr obtener la Licencia Ambiental.

#### FUNDAMENTOS DEL RECURSO

**PRIMERO.** - Quiero manifestar respetuosamente que no estoy de acuerdo con el trámite o procedimiento adelantado por la ANM, frente al requerimiento relacionado con la presentación de la póliza minero ambiental, teniendo en cuenta, que el mismo resulta violatorio del debido proceso que me asiste en toda actuación administrativa, tal y como paso a explicar.

Revisando la resolución de caducidad, encuentro que en ella se menciona que el procedimiento del artículo 288 de la Ley 685 de 2001, relacionado con la emisión de un requerimiento previo, donde se indique al titular minero la causal de caducidad que le soporta, y el término para subsanarla o presentar una defensa; se cumplió con el Auto PARN-2249 del 20 de diciembre de 2019, notificado con estado del día 23 del mismo mes y año

El hecho de que el auto mencionado haya sido notificado luego de transcurridos 2 días desde la fecha de su emisión, hace que el mismo no respete la norma procedimental que establece, que las notificaciones por estado deben realizarse al día siguiente de haberse emitido la correspondiente decisión, contenida en el artículo 295 del Código General del Proceso norma aplicable para esta materia de las notificaciones por estado, en la medida de que ni el contrato de concesión 1518-15, ni la ley 685 de 2001 artículo 269 o a ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reglamentan dicha materia, y por tanto, existe un vacío legal en las normas especiales que debe ser suplido por la norma procedimental general.

**SEGUNDO.** - Siguiendo mi inconformismo frente al procedimiento adelantado por la ANM, encuentro que el requerimiento realizado en el Auto PARN-2249 del 20 de diciembre de 2019, concedió equivocadamente un término para subsanarle de tan solo (15) días a pesar de que el artículo 288 de la ley 685 de 2001 es claro en mencionar que el mismo será de treinta (30) días.

Esto hace que el derecho a la defensa. Se convierta en un acto administrativo violatorio de mi derecho de la defensa por cuanto el término concedido fue menor al legalmente establecido Así mismo, me sorprende el hecho de que la misma ANM es ANM consiente de la norma procesal que reglamente el trámite de caducidad que basta con revisar cualquier otro expediente de título minero, para observar que los términos que concede para subsanar las faltas que pueden originar una sanción de caducidad corresponden a treinta (30) días y no menos con lo cual se

**“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15”**

está vulnerando igualmente mi derecho fundamental de igualdad el cual le obliga a la administración pública a no realizar procedimientos discriminatorios para casos similares.

**TERCERO:** la resolución VSC-000268 del día 28 de julio de 2020, igualmente vulnero el trámite procedimental del artículo 288 de la ley 685 de 2001 por cuanto no fue emitida ni notificada dentro de término legal que allí se fija para que la autoridad minera se pronuncie sobre la sanción de caducidad del título minero para explicar mi dicho lo primero es transcribir el artículo 288 mencionado;

**“ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.” Subrayado fuera del texto.

Como observamos de la anterior transcripción tenemos que la autoridad minera contaba con el término perentorio o plazo de diez (10) días posteriores al vencimiento del requerimiento previo para pronunciarse sobre la caducidad del título minero.

En el presente caso la ANM no cumplió dicho plazo máximo ya que de aceptar el auto PARN - 2249 del 20 de diciembre de 2019, notificado en estado 23 del mismo mes y año corresponde al requerimiento previo concluiríamos que la autoridad debió haberse pronunciado de la caducidad del título minero 1518-15 durante los diez (10) días siguientes esto es antes de finalizar el día 9 de enero de 2020 hecho que no ocurrió por cuanto la resolución de caducidad esta fechada del 28 de julio de 2020 es decir que se profirió después de 7 meses de haber finalizado el plazo máximo fijado el artículo 288 de la ley 685 de 2001.

Aunado a lo anterior, vemos que la resolución de caducidad sólo vino a ser notificada hasta el pasado 28 de julio de 2021. es decir, 19 meses después de terminado el plazo máximo del artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

En consecuencia, de lo anterior, la ANM al percatarse de su incumplimiento al plazo fijado por el artículo 288 de la ley 685 de 2001, debió haber entendido superado el incumplimiento del titular, y en su lugar, haber realizado un nuevo trámite sancionatorio, garantizando así el debido proceso que me asiste.

Así mismo, y en vista a que el artículo 288 de la ley 685 de 2001, menciona que en caso de no cumplirse el término de 10 días para pronunciarse sobre la caducidad, los funcionarios serán responsables de falta grave, en el presente caso debe existir o estar en curso la materialización de dicha sanción disciplinaria, en contra de los funcionarios competentes.

**CUARTO.** - La caducidad del CONTRATO DE CONCESIÓN 1518-15, no tuvo en cuenta principios especiales establecidos por la normatividad minera colombiana, como lo es el caso del artículo 258 de la Ley 685 de 2001, que nos menciona como finalidad de los procedimientos en materia minera, la de facilitar la efectiva ejecución del contrato de concesión, así:

**ARTÍCULO 258. FINALIDAD.** Todos los trámites, diligencias y resoluciones que integran el procedimiento gubernativo en asuntos mineros, tienen como finalidad esencial garantizar, en forma pronta y eficaz, el derecho a solicitar del particular como proponente del contrato de concesión y el de facilitarle su efectiva ejecución. Este principio deberá informar tanto la conducta de los funcionarios y la oportunidad y contenido de sus decisiones, como la actuación de los solicitantes y terceros intervinientes.

Esto en atención, a que en el presente caso la posibilidad de cumplir dicha finalidad. Podía haberse materializado si la autoridad minera hubiese evaluado la totalidad de elementos que

**“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15”**

componen el CONTRATO DE CONCESIÓN 1518-15, frente al procedimiento de ella misma estaba incumpliendo, buscando su solución y garantizando la continuidad del mismo, mediante el inicio de un nuevo procedimiento sancionatorio por no renovación de caducidad que póliza minero ambiental, en vez de continuarlo.

**PETICIONES**

En consecuencia, de los hechos anteriormente mencionados. solicito respetuosamente que su Despacho proceda a:

**PRIMERO.** - Revocar totalmente la Resolución VSC-000268 del día 28 de julio de 2020. Por medio de la cual la agencia nacional de minería decidió caducar el CONTRATO DE CONCESIÓN 1518-15.

**SEGUNDO:** en consecuencia, de lo anterior se ordene continuar con la ejecución del título minero 1518-15 a efectos de que se realice una nueva evaluación en la cual se respete mi derecho al debido proceso y de ser el caso iniciar nuevos procedimientos sancionatorios a efecto de que no utilicen tramites previos que vulneren el principio al non bis in idem.

**TERCERO** exista de su parte un pronunciamiento expreso concreto y argumentado frente a cada uno de los hechos fundamentos y peticiones que planteo en este recurso de reposición.

**CUARTO:** se me informe documentalmente el inicio y estado del procedimiento sancionatorio disciplinario que refiere el artículo 288 de la ley 685 de 2001 en contra de los funcionarios que no emitieron su pronunciamiento frente al tramite de caducidad del auto PARN -2249 del 20 de diciembre de 2019 dentro de los diez (10) días allí establecidos...”

**PARA RESOLVER, SE CONSIDERA**

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”<sup>2</sup>.*

De igual manera, se manifestó diciendo que:

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el examen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”<sup>3</sup>.*

Así las cosas, es importante resaltar que el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas en error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Dicho lo anterior y revisado el Sistema de Gestión Documental SGD, es del caso que la Autoridad Minera se pronuncie frente a los argumentos previamente enunciados, en los siguientes términos.

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15"**

Del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01518-15, es importante resaltar y dejar claro al titular minero cuales fueron los actos administrativos que dieron fundamento a la acción de caducidad del contrato de concesión y por supuesto las razones que llevaron a esta determinación, por ello se tiene que mediante auto PARN 2249 de 20 de diciembre de 2019, notificado en estado en estado jurídico No. 067 de 23 de diciembre de 2019, se puso en conocimiento del titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, por el no pago de las multas impuestas o por la no renovación de la garantía que respalda el contrato, específicamente por la no renovación de la póliza de cumplimiento la cual estaba vencida desde el 14 de julio de 2019, por lo que se otorgó el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del Auto para que subsanara la causal.

Así las cosas, de la simple lectura del requerimiento realizados se evidencia que el Titular Minero debió en los términos procesalmente oportunos y máximo hasta antes de la expedición de la resolución No. VSC-000268 del 28 de julio de 2020, dar cumplimiento a dicho requerimiento, por lo que allí se evidencia expresa claridad en la forma de subsanar el requerimiento.

Teniendo claro la causal y acto administrativo, que llevaron a la Autoridad Minera a declarar la caducidad del contrato se evidencia que el titular minero radicó recurso de reposición por medio del radicado N° 20211001294722 del 19 de julio de 2021 en donde fundamenta su recurso, en violación al debido proceso en el procedimiento para la caducidad.

Ante los argumentos reseñados por el recurrente la autoridad minera procede a pronunciarse de fondo de la siguiente manera

Por medio del concepto jurídico N° 20171200021261 emitido por la oficina jurídica de la Agencia Nacional de Minería establece que, respecto del trámite sancionatorio minero, el artículo tercero de la Ley 685 de 2001, -Código de Minas-, expresa que la normatividad minera es una normatividad completa, sistemática y armónica, con sentido de especialidad y de aplicación preferente, señalando:

*"Artículo 3°. Regulación completa. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.*

*Parágrafo. En todo caso, las autoridades administrativas a las que hace referencia este Código no podrán dejar de resolver, por deficiencias en la ley, los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia. En este caso, acudirán a las normas de integración del derecho y, en su defecto, a la Constitución Política."*

En este sentido, el Código de Minas ha establecido una regulación general, en relación con los términos y condiciones establecidas para el ejercicio del derecho otorgado a través del título minero.

Ahora bien, en la ejecución del contrato de concesión y en el ejercicio del derecho otorgado, pueden presentarse de parte del titular minero incumplimientos, en virtud de lo cual, el Código de Minas señala, la procedencia de la imposición de multa para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad y como la máxima sanción en materia minera, la declaratoria de esta última.

Ahora, respecto de la caducidad, la misma norma, señala:

**"ARTÍCULO 112. CADUCIDAD.** El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas (...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15"**

**" ARTÍCULO 288.PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La Caducidad del contrato en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señale la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes"

De acuerdo a los artículos en cita, se puede afirmar que el Código de Minas, contempla dos procedimientos, uno para la imposición de multas y otro para la declaratoria de la caducidad, estableciendo en ambos casos, la necesidad de un requerimiento previo al titular, a efecto que este "subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes"; los mismos artículos disponen el término en que el concesionario ha de cumplir el requerimiento de la autoridad minera, debiendo quedar establecido en el correspondiente acto administrativo la falta que se le imputa y la sanción a que se haría acreedor. Lo anterior en observancia del debido proceso administrativo.

Bajo este escenario, el otorgamiento de un título minero, conlleva una serie de derechos y obligaciones, que son de conocimiento para el titular minero, -desde su suscripción- por estar estos establecidos en la ley y el contrato; así las cosas, al efectuar un requerimiento bajo apremio de multa o caducidad, es deber del concesionario, formular su defensa ante la autoridad minera o dar cumplimiento al requerimiento efectuado.

En este sentido la administración tiene que de acuerdo a las causales establecidas en la ley, la potestad para imponer sanciones, debiendo surtirse para el efecto el respectivo proceso sancionatorio, el cual en materia minera se encuentra establecido en la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, como norma especial y de aplicación preferente, esto bajo el entendido que: si un órgano tiene la facultad jurídica para imponer una obligación para regular una conducta con miras a lograr la realización del interés general, el incumplimiento de ese mandato correlativamente debe implicar la asignación de atribuciones sancionatorias bien sea al mismo órgano que impuso la obligación o a otro distinto, con el propósito de asegurar la vigencia del orden jurídico mediante la imposición de los castigos correspondientes".(...)

La Agencia Nacional de minería tiene la competencia y la facultad de iniciar el proceso sancionatorio desde el momento en el que avoca conocimiento de los títulos mineros hasta el momento en el que se configura el incumplimiento grave del concesionario, al respecto tenemos que , la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-983/10, al pronunciarse sobre la concesión para el uso y explotación de recursos naturales no renovables y la extinción de derechos relativos a los contratos de concesión, expresó:

**"DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO EN DECLARACION DE CADUCIDAD DE CONTRATO-Medidas**

para afrontar incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.

En relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura, constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o poro prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público. A este respecto ha establecido lo jurisprudencia de lo Corte que: (i) lo caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarios paro ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con los entidades estatales durante el tiempo que fije lo ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de

**"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15"**

*prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público, en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso."*(negrilla y subrayado fuera de texto)

Conforme lo previamente citado, debemos referirnos a la finalidad que persigue la declaratoria de caducidad, que en palabras de la Corte Constitucional "resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público", así pues, cuando la autoridad minera verifica que el titular minero se encuentra en situación de incumplimiento en el marco de lo previsto en el artículo 112 de la ley 685 de 2001, procede a requerir al concesionario bajo causal de caducidad, a fin de afrontar eventuales situaciones de incumplimiento, razón por la cual, constatada la observancia al requerimiento respectivo, se entiende cumplida la finalidad primaria del requerimiento, que va más allá de la imposición de la sanción, y que es la de perseguir el cumplimiento a las obligaciones a cargo del concesionario.

De igual manera y estando la caducidad originada en el incumplimiento grave del contratista; su fundamento lo constituye el incumplimiento, razón por la cual, si tal incumplimiento desaparece, desaparecen en consecuencia los fundamentos para imponerla.

No se trata entonces de imponer un trámite sancionatorio a capricho de la autoridad minera ya que para el caso en concreto se evidencia que los titulares mineros nunca subsanaron los requerimientos realizados en Auto PARN No. 2249 de 20 de diciembre de 2019.

Para esta autoridad es necesario manifestar y dejar claro al recurrente que la acción sancionatoria se fundamenta no solo en el trámite sancionatorio de caducidad sino también en el incumplimiento de una obligación contractual estipulada en la cláusula decima segunda del contrato de concesión **01518-15** esto es "mantener vigente la Póliza Minero — Ambiental, que para la etapa de Explotación equivaldrá a un diez por ciento (10%) del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimada del mineral objeto de la concesión, con base en lo establecido en el Programa de Trabajos y Obras aprobado para dicha etapa, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE". Lo que llevo a que se configura la causal de caducidad cumpliendo con los presupuestos para que culminara en trámite sancionatorio de la resolución recusada.

No obstante, entre las obligaciones que se encuentran a cargo del titular minero, está la de constituir la póliza minero ambiental, contemplada en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en los siguientes términos:

*"Artículo 280. Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineros y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. El valor asegurado se calculará con base en los siguientes criterios: Para la etapa de exploración, un 5% del valor anual de la cuantía de la inversión prevista en exploración para la respectiva anualidad; Para la etapa de construcción y montaje el 5% de la inversión anual por dicho concepto; Para la etapa de explotación equivaldrá a un 10% del resultado de multiplicar el volumen de producción anual estimado del mineral objeto de la concesión, por el precio en boca de mina del referido mineral fijado anualmente por el Gobierno. Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo."*

**“POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15”**

En este sentido la Agencia Nacional de Minería, emitió la Resolución 338 de 30 de mayo de 2014, por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero- ambientales y se dictan otras disposiciones. Así las cosas y de acuerdo a lo previsto a la anterior resolución, los riesgos cubiertos por la garantía serán los correspondientes al incumplimiento de las obligaciones que nacen y que son exigibles en cada una de las etapas del contrato.

La póliza es una obligación que emana del título minero, pero cuya fuente es de origen legal, que permiten garantizar las condiciones necesarias para el efectivo cumplimiento de las obligaciones establecidas en el contrato de concesión minera.

Para el caso en estudio se evidencia que el titular minero incumplió la cláusula decima segunda del contrato de concesión ya que desde el 14 de julio de 2019 fecha en la que se venció la póliza minero ambiental, esta nunca se renovó incumpliendo así lo contemplado en el clausulado del contrato que manifiesta “La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía...” ahora es importante mencionar que revisado el expediente digital y el escrito de recurso de reposición los titulares mineros continúan en incumplimiento ya que no se evidencia constitución de póliza minero ambiental.

Ahora y para dar respuesta de fondo a lo argumentos del recurrente respecto del procedimiento sancionatorio del auto PARN 2249 de 20 de diciembre de 2019 la Agencia Nacional de Minería como autoridad pública esta dotada de ciertas prerrogativas y condiciones que por su naturaleza jurídica le permite adelantar actuaciones investidas con facultades extraordinarias y discrecionales donde se debe promover el debido proceso en el actuar y en las relaciones con los administrados. Por lo anterior las autoridades públicas pueden ejecutar de manera interna el proceso de expedición y notificación de sus actos administrativos, actos y procedimientos que siempre deben cumplir tanto las garantías constitucionales como principios procesales fundamentales de los administrados.

Son potestades discrecionales las que permiten al órgano competente la elección entre diversas opciones, todas admisibles en lo jurídico, siempre que no se incurra en arbitrariedad y en el bien entendido de que el ejercicio de la discrecionalidad administrativa ha de ir dirigido al cumplimiento del fin perseguido en la norma en que aquélla se fundamenta, lo anterior no implica que la autoridad minera tenga libertad en cuanto al facto temporal para pronunciarse o dar a conocer sus actos, sino que en cumplimiento de varias disposiciones constitucionales se desprende la obligatoriedad de resolver los tramites asunto de su competencia siguiendo los mismos principios señalados por la corte constitucional como lo son el debido proceso, la mora existente y la razonabilidad entre otros.

Ante la movilidad de los términos y la discrecionalidad en la que está en cabeza del estado la autoridad minera por medio de concepto jurídico 20151200055041 establece:

*“(…) No obstante lo anterior, no debe olvidarse que esta Agencia fue creada mediante el Decreto 4134 de 2011 y encontró una situación de mora administrativa que se viene presentando en las solicitudes mineras, por lo cual adicional a los principios constitucionales de razonabilidad y del debido proceso, a criterio de la corte cuando se presente una mora administrativa o judicial debe aplicarse lo siguiente: “cuando el incumplimiento en los términos está justificado, el respeto al derecho a la igualdad y a los principios de moralidad y transparencia, y la misma racionalización de la Administración de Justicia, hacen que el criterio de la cola o la fila resulte constitucionalmente adecuado y que todos deban sujetarse a él. Para que en atención a las particulares circunstancias de las partes pueda alterarse ese orden, es necesario que el atraso exceda los límites de lo constitucionalmente tolerable. Ello, a su vez, implica que, pese a que todo atraso es contrario al derecho de acceso a la administración de justicia, para que proceda la excepción, debe estar en presencia de un atraso de carácter extraordinario en relación con la situación que, en general, presente la administración de justicia, y, además, que no se hayan adoptado medidas legislativas o administrativas para superar o que las que se hayan tomado no se muestren efectivas a la luz del caso concreto. De no ser ello así, esto es si la mora no reviste características extraordinarias o si las medidas para enfrentarla se han mostrado eficaces, la situación se inscribe dentro de la carga que el atraso judicial comporta y que todas las personas*

**"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15"**

*deben soportar en condiciones de igualdad. sentencia T-708 de 2006, MP Rodrigo Escobar Gil..."*

Teniendo en cuenta lo anterior la Agencia Nacional de Minería ha tomado las medidas correspondientes para que cada dependencia y puntos de atención regionales evacuen los tramites y peticiones represados respetando los turnos y orden de prioridad para cada caso, por lo que se puede concluir que si bien la administración realiza sus pronunciamientos de la manera más eficaz siguiendo los principios constitucionales establecidos, ejerciendo la facultad discrecional justificada en que no todo retardo genera una afectación de los derechos fundamentales de petición, al debido proceso, defensa y contradicción ya que se está actuando con criterios de igualdad, es por esto que ante el argumento señalado por el recurrente de dos días de retraso de la publicación en estado del auto PARN 2249 del 20 de diciembre de 2019, no configura ninguna transgresión a la legalidad motivación y publicidad del acto administrativo ni mucho menos violación al derecho a la igualdad y defensa ya que se evidencia que en el estado N° 67 del 23 de diciembre de 2019 se notificó 15 actos administrativos en las mismas condiciones de publicidad como se evidencia en la página de la ANM ítem notificaciones.

Por otro lado, y bajo el principio de la racionalidad en las actuaciones administrativas tampoco se evidencia una vulneración al trámite sancionatorio en cuanto al termino del requerimiento de caducidad, ni a la expedición del acto administrativo VSC-000268 del 28 de julio de 2020 ya que el articulado del código es preciso al establecer que : (...) *En esta misma providencia se le fijará un término, **no mayor de treinta (30)** para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes" negrilla y subrayado fuera de texto.*

Se evidencia que el legislador deja a la libre interpretación racional y proporcional de la administración para que de aplicación al termino establecido, es decir que solo propone un factor de temporalidad como máximo para subsanar las faltas, teniendo en cuenta esto la autoridad minera hace uso de la sistematización y armonización de las normas de derecho minero con la legislación aplicable y toma la determinación que bajo el principio de razonabilidad el termino para subsanar informado en el caso en concreto fue de 15 días ya que la constitución de la póliza no es una actuación que desprenda gran esfuerzo, tiempo o recursos económicos así las cosas la autoridad minera está facultada para moverse dentro de los límites del termino siempre y cuando no se transgreda su perentoriedad de 30 días como máximo por ello si el evaluador ve justificada la necesidad de dar un término menor está facultado para ello y no se altera el requerimiento de caducidad o el tramite sancionatorio.

Corolario a lo anterior y si bien el titular alega la perentoriedad de los términos tanto para requerir el incumplimiento como para pronunciarse del trámite de caducidad y la aplicación de las consecuencias establecidas por la omisión de este deber administrativo, se evidencia que la autoridad minera tiene la facultad discrecional de efectuar o iniciar el trámite sancionatorio en los términos sujetos a la prescripción de la acción sancionatoria como norma superior consagrada en el ámbito especial como la ley 685 de 2001 y el general ley 1437 de 2011 armonizados y sistematizados para los fines de interés público que configura la actividad minera. Con esta espera se abre una posibilidad para que los concesionarios subsanen los incumplimientos dentro de los contratos de concesión y se crea por parte de la administración un chance adicional de preservar los títulos mineros creando un espacio temporal racional para que los efectos del procedimiento de caducidad no terminen en la expedición del acto administrativo que aniquila un contrato de concesión, es así y prueba de lo expresado anteriormente que ha trascurrido una brecha importante de tiempo en el que el titular pudo haber subsanado el requerimiento de caducidad y no lo hizo hasta la fecha de motivación del presente proveído.

Una vez realizado el estudio jurídico de los argumentos del recurrente se evidencia que el trámite sancionatorio de caducidad al que fue sometido el contrato de concesión N° **01518-15** cumple con los presupuestos legales establecidos para su efectividad, así mismo el titular minero debió en los términos procesalmente oportunos y máximo hasta antes de la expedición de la resolución recusada, dar cumplimiento a dichos requerimientos, por lo que en cada documento aportado por el mismo titular se evidencia expresa claridad en la forma de subsanar el requerimiento, el termino para ello y la obligación adquirida al momento de la firma de la minuta de contrato, es decir que el titular minero tenia conocimiento de los requerimientos realizados y no fue su voluntad subsanarlos en su debido momento.

**"POR MEDIO DE LA CUAL RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DE 28 DE JULIO DE 2019, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No..01518-15"**

No obstante, en la evaluación integral del expediente tampoco se evidencia tramite pendientes por resolver, por lo que queda claro que las cargas en esta relación contractual no fueron superpuestas a las posibilidades de las partes simplemente se configuro un descuido del concesionario frente al contrato de concesión. Así mismo se realizando en este acto estudio jurídico de fondo de las razones por las cuales se aplicó al contrato de concesión la figura de caducidad encontrando que los cimientos de hecho y de derecho de esta figura sancionatoria se encuentra conforme a derecho sin dar lugar a una posible revocatoria.

Por último, para la autoridad minera no es viable aceptar los argumentos allegados en el recurso de reposición objeto de pronunciamiento ya que no se evidencia error de hecho o derecho cometido por la autoridad en el proceso sancionatorio de caducidad por lo que los argumentos del señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA titular minero no son aceptados en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - NO REVOCAR** la Resolución VSC-000268 de 28 de julio de 2019, por medio de la cual se declara la caducidad del contrato de concesión No. **01518-15** y se toman otras determinaciones, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor JOSE NELSON CARDOZO PINEDA, en su condición de cotitular del Contrato de Concesión No. 01518-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

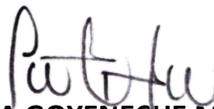
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Andry Yesenia Niño Gutiérrez, Abogada PAR - Nobsa  
Aprobó: Daniel Fernando González G. Coordinador (E) PAR - Nobsa  
Revisó: Carlos Rivero Coronado, Abogado PAR- Nobsa  
Filtró: Jorscean Federico Maestre Toncel – Abogado – GSCM  
Vo. Bo.: Lina Rocio Martínez Chaparro – Gestor PARN  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC*

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, hace constar que de la Resolución **VSC No. 000922** de fecha veinte (20) de Agosto de 2021, proferida dentro del expediente **No. 01518-15**, "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DEL 28 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° 01518-15**", se envió oficios de notificación personal mediante radicado No. 20219030736581 de fecha 01 de septiembre de 2021 a **JOSÉ NELSON CARDOZO PINEDA**, notificado por oficio de aviso radicado No. 20219030742801 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2021, y notificación por AVISO WEB PARN No. 002 PUBLICADO EL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023 AL TREINTA (30) DE ENERO DE 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día treinta y uno (31) de enero de 2023; como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los veintiséis (26) días del mes de abril de 2023.



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: Leyda Callejas.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001209 del 04 de diciembre de 2024

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000268 DEL 28 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01518-15”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 19 de noviembre de 2007, la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE BOYACÁ suscribió con los señores JOSE NELSON CARDOZO PINEDA y MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, Contrato de Concesión No. 01518-15, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de ARENA en un área de 4 hectáreas y 8689 metros cuadrados, ubicada en Jurisdicción del municipio de GÁMEZA, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 22 de abril de 2008, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° 0336 de 28 de septiembre de 2011, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras – PTO y se aceptó la renuncia al tiempo restante a la etapa de construcción y montaje y en tal sentido, se autorizó el inicio de la etapa de explotación, la cual empezó a contarse a partir del día 02 de enero de 2012. Actuación inscrita en el Registro Minero Nacional el 20 de febrero de 2012.

Mediante Resolución VSC No. 000268 del 28 de julio de 2020 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01518-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*, dentro de otras cosas, se dispuso:

(...)

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - *Ejecutoriado y en firme el presente proveído, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional y al Grupo de Atención al Minero para que lleve a cabo la publicación en la cartelera oficial a efectos de garantizar su divulgación.*

**PARÁGRAFO.** *Procedase con la desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional, transcurridos quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero dentro de los 5 días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del contrato, a efectos de garantizar su divulgación*

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000268 DEL 28 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01518-15”.

Mediante Resolución VSC No. 00922 del 20 de agosto de 2021 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000268 DEL 28 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01518-15” se resolvió NO REVOCAR la Resolución VSC No. 000268 de 28 de julio de 2020, por medio de la cual se declaró la caducidad del contrato de concesión No. 01518-15.

Mediante Constancia de ejecutoria VSC-PARN-00199 del 26 de abril de 2023, se señaló:

“(…)

*El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, hace constar que de la Resolución VSC No. 000922 de fecha veinte (20) de Agosto de 2021, proferida dentro del expediente No. 01518-15, “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC NO. 000268 DEL 28 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN Nº 01518-15”, se envió oficios de notificación personal mediante radicado No. 20219030736581 de fecha 01 de septiembre de 2021 a **JOSÉ NELSON CARDOZO PINEDA**, notificado por oficio de aviso radicado No. 20219030742801 de fecha veinticuatro (24) de septiembre de 2021, y notificación por AVISO WEB PARN No. 002 PUBLICADO EL VEINTICUATRO (24) DE ENERO DE 2023 AL TREINTA (30) DE ENERO DE 2023, quedando ejecutoriada y en firme el día treinta y uno (31) de enero de 2023; como quiera que dicho acto administrativo no procede recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.*

(…)”

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Conforme se señaló en precedencia, mediante **Resolución VSC No. 000268 del 28 de julio de 2020**, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión No. **01518-15**, suscrito con los señores JOSE NELSON CARDOZO PINEDA y MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, identificados con cédulas de ciudadanía No. 4.282.089 de Tópaga y 40.043.914 de Tunja, respectivamente.

Una vez revisada la **Resolución VSC No. 000268 del 28 de julio de 2020**, se evidencia que se resolvió, conforme se lee en el párrafo único del artículo séptimo de la misma, condicionar la liberación de área a la suscripción del acta de Liquidación del título minero, conforme lo disponía para aquel entonces el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**“ARTÍCULO 28. LIBERACIÓN DE ÁREAS.** Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.

*El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”.*

Sin embargo, la anterior disposición normativa fue declarada INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-095 de 15 de abril de 2021; así las cosas, queda entonces como norma vigente para la liberación de área objeto de las solicitudes y títulos mineros, lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto 935 de 2013, precisándose que sobre dicha norma pesa la nulidad del aparte “y han transcurrido treinta (30) días”, decretado por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de septiembre de 2016.

Los efectos legales de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 935 de 2013, son:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000268 DEL 28 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01518-15”.

---

*“Artículo 1°. Se entiende que un área es libre para ser otorgada cuando puede ser ofrecida a proponentes y/o solicitantes, ya sea porque nunca ha sido objeto de propuestas o solicitudes anteriores o porque habiendo sido afectada por un título, solicitud o propuesta anterior, estos ya no se encuentran vigentes después de hallarse en firme los actos administrativos de la Autoridad Minera o la sentencia ejecutoriada que impliquen tal libertad. Todo acto administrativo o sentencia ejecutoriada relacionado con los títulos terminados y propuestas rechazadas o desistidas, de concesión, de legalización, de formalización, de minería tradicional, deberá ser publicado en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su ejecutoria. Así mismo, dentro de este mismo término, deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional.”*

Bajo las anteriores consideraciones, es importante tener en cuenta que mediante Sentencia C-095 del 15 de abril de 2021 se declaró por parte de la Honorable Corte Constitucional entre otras, la inexecutable del artículo 28 de la Ley 1955 de 2019. En ese sentido y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos, es menester, igualmente, actualizar la parte resolutive de la **Resolución VSC No. 000268 del 28 de julio de 2020**, excluyendo de la misma el parágrafo único del artículo séptimo conforme lo resuelto por la H. Corte Constitucional y a efectos de que el Grupo de Catastro y Registro Minero proceda con la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de dicho acto administrativo, y en ese mismo sentido, con la desanotación inmediata del área del título minero No. **01518-15** en el Sistema gráfico.

Así las cosas, es necesario y pertinente proceder con la modificación de la **Resolución VSC No. 000268 del 28 de julio de 2020**, para que se puedan efectuar la gestiones y anotaciones debidas ante su consecuente terminación.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR** el ARTÍCULO SÉPTIMO de la **Resolución VSC No. 000268 del 28 de julio de 2020**, mediante la cual se declaró la caducidad dentro del Contrato de Concesión No. 01518-15 y suprimir el parágrafo único del referido artículo, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, el cual quedará así:

*“ARTÍCULO SÉPTIMO. - Ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. 01518-15 en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces.*

**PARÁGRAFO. –** Los demás artículos de la **Resolución VSC No. 000268 del 28 de julio de 2020** no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Comuníquese el presente acto administrativo a los señores JOSE NELSON CARDOZO PINEDA y MARIA ALICIA CUERVO VARGAS, identificados con cédulas de ciudadanía No. 4.282.089 de Tópaga y 40.043.914 de Tunja, respectivamente, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. **01518-15**.

**ARTÍCULO TERCERO:** Una vez notificada la presente Resolución, remítase la misma junto con la **Resolución VSC No. 000268 del 28 de julio de 2020**, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la liberación del área de la Contrato de Concesión No. **01518-15** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000268 DEL 28 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01518-15".

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2024.12.05 13:35:49  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Aida Victoria Conrado, Abogada PARN  
Revisó: Andry Yesenia Nino, Abogada PARN  
Vo. Bo: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora PARN  
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogado (a) VSCSM  
Vo. Bo: Lina Roció Martínez Chaparro, Gestor PARN  
Revisó: Ana Magda Castelblanco, Abogada VSCSM

<sup>1</sup> **Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00159

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 001209** de fecha cuatro (04) de diciembre de 2024, proferida dentro del expediente No. **01518-15 “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000268 DEL 28 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01518-15”**, fue comunicada al señor **JOSE NELSON CARDOZO PINEDA** mediante comunicación con radicado No. 20249031024671, recibida el día veintisiete (27) de diciembre de 2024, según constancia de entrega; a la señora **MARIA ALICIA CUERVO VARGAS** se le comunicó mediante radicado No. 20249031024881 dado conocer en la publicación web PARN-P-009 de la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (05) días, fijado el día veinticuatro (24) de diciembre de 2024 y desfijado el día treinta y uno (31) de diciembre de 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día dos (02) de enero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los dos (02) días del mes de mayo de 2025.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua  
Reviso: Andrea Begambre V.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000919)

DE 2020

( 13 de Noviembre 2020 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### ANTECEDENTES

El día 21 de abril de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS -, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM-, y los señores LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTÁ, JOSÉ SANTOS GIL CÁRDENAS, JULIO MARTÍNEZ VEGA y MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE, se suscribió Contrato de Concesión No. KBK-16031, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón coquizable o metalúrgico y carbón térmico, en un área 49 Hectáreas y 4.818,3 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, con una duración de Treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de junio de 2010.

Mediante Auto de fecha 26 de agosto de 2013 emanado del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO - BOYACÁ, y proferido dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 1998-023A instaurado por JULIA TORRES HERNANDEZ contra LUIS CHAPARRO PONGUTÁ, se decretó el embargo de los derechos emanados del título minero No. KBK-16031 sobre los cuales tenga titularidad el ejecutado LUIS CHAPARRO PONGUTÁ. Acto que quedó inscrito en el Registro Minero Nacional el día 27 de marzo de 2014.

Por medio de Resolución No. VSC No. 000380 del 18 de abril de 2018, se impuso multa a los titulares mineros por el valor de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, a la fecha de la firmeza de dicho acto administrativo, decisión que fue ratificada por medio de la Resolución VSC N° 000120 del 14 de febrero del 2019, ejecutoriada y en firme el 12 de octubre de 2019.

Por medio del numeral 3 del Auto PARN N° 0374 del 20 de febrero de 2018, se puso en conocimiento de los titulares que se encontraban incurso en la causal de caducidad estipulada en el literal f) del artículo 112 de la ley 685 de 2001; esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de las garantías que las respalda, específicamente para que se realizara la renovación de la póliza minero ambiental, la cual se encuentra vencida desde el 27 de enero de 2018.

El día veintiuno (21) abril de 2020, el Punto de Atención Regional Nobsa de la Agencia Nacional de Minería, emitió el Concepto Técnico No. PARN No. 519, en el cual se efectuó una evaluación integral del expediente minero, concluyendo lo siguiente:

“  
**3.1 REQUERIR** al titular para que allegue el Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías del trimestre IV-2019 y I de 2020, toda vez que éste no se encuentra en el expediente y la fecha límite para su presentación fue el 16 de abril de 2020.

”

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

- 3.2 Mediante Auto PARN 071 del 20/01/2020, numeral 2.4 Informo** a los titulares que si desean subsanar la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda, específicamente por la no reposición de la póliza minero ambiental, puesta en conocimiento mediante el numeral 3 del Auto PARN N° 0374 del 20 de febrero de 2018, deberán allegar la renovación de la póliza de garantía de acuerdo con las características presentadas en el numeral 1.3 del presente acto. Revisado el Sistema de Gestión Documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia que el titular minero haya presentado documentación alguna en cumplimiento de la presente obligación, por lo que persiste su incumplimiento.
- 3.3 REQUERIR** la póliza ya que esta se encuentra vencida desde el 07 de agosto del 2018, por lo tanto, se requiere constituir una nueva póliza, con las siguientes características:
- ✓ Beneficiaria: **"AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA" NIT. 900.500.018-2**
  - ✓ Tomador: **LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA, JOSE SANTOS GIL CARDENAS, JULIO MARTINEZ VEGA Y MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE**
  - ✓ Asegurado: **AGENCIA NACIONAL DE MINERIA**
  - ✓ **Objeto:** "Se ampara el pago de las multas, la caducidad y/o los perjuicios derivados del incumplimiento de las obligaciones adquiridas por el tomador y/o garantizado del presente seguro, contenidas en el Contrato de Concesión No. KBK-16031, celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS y los señores LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA, JOSE SANTOS GIL CARDENAS, JULIO MARTINEZ VEGA Y MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE, para la exploración y explotación de un yacimiento de materiales de construcción, localizado en jurisdicción del municipio de Aguazul Casanare...".
- ✓ -Valor ultima inversión etapa de exploración: \$15'000.000
  - ✓ -Porcentaje = 5%
  - ✓ -Monto Asegurar = \$15.000.000 x 5% = \$750.000
- ✓ **MONTO A ASEGURAR: \$750.000.**
- 3.4 Mediante Auto PARN 071 del 20/01/2020, numeral 2.5 Advirtió** a los titulares mineros que deben abstenerse de realizar actividades de Explotación, hasta tanto cuenten con el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue la respectiva Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras debidamente aprobado por la autoridad minera, so pena de incurrir en el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, contemplado en el artículo 338 del Código Penal. Revisado el Sistema de Gestión Documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia que el titular minero haya presentado documentación alguna en cumplimiento de la presente obligación, por lo que persiste su incumplimiento.
- 3.5 Mediante Auto PARN 071 del 20/01/2020, numeral 2.1.2. Requirió** los Formatos Básicos Mineros semestrales de 2018 y 2019, así como los anuales de 2017 y 2018 junto con los correspondientes planos de labores. Revisado el Sistema de Gestión Documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia que el titular minero haya presentado documentación alguna en cumplimiento de la presente obligación, por lo que persiste su incumplimiento.
- 3.6 Informar al titular minero** que a través de la Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, el Ministerio de Minas y Energía adoptó un nuevo Formato Básico Minero, y así mismo estableció que para la vigencia 2019 la ANM lo podrá requerir formalmente hasta tanto se implemente el sistema integral de gestión minera – SIGM, plazo que no podrá exceder el 1 de julio de 2020. Igualmente se informa que la presentación de los FBM de vigencias anteriores a la 2019, así como los ajustes o requerimientos realizados sobre los mismos, se harán en la plataforma tecnológica actual SI Minero, o en el formato de presentación establecido para la vigencia determinada.
- 3.7 Mediante Auto PARN 071 del 20/01/2020, numeral 2.1.1. Requirió** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías I, II, III y IV trimestre de 2018 y I, II, III y IV del 2019, junto con los comprobantes de pago de ser el caso. Revisado el Sistema de Gestión Documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia que el titular minero haya presentado documentación alguna en cumplimiento de la presente obligación, por lo que persiste su incumplimiento.
- 3.8 Mediante Auto PARN 071 del 20/01/2020, numeral 2.5 Advirtió** a los titulares mineros que deben abstenerse de realizar actividades de Explotación, hasta tanto cuenten con el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue la respectiva Licencia Ambiental y el Programa de Trabajos y Obras debidamente aprobado por la autoridad minera, so pena de incurrir en el delito de explotación ilícita de yacimiento minero y otros materiales, contemplado en el artículo 338 del Código Penal.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

- 3.9 **Mediante Auto PARN 071 del 20/01/2020, numeral 2.7 Remitió** mediante memorando al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Asesora Jurídica para lo de su competencia, las Resoluciones VSC N° 000380 del 18 de abril del 2018 y VSC N° 000120 del 14 de febrero del 2019. Revisado el Sistema de Gestión Documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia que el titular minero haya presentado documentación alguna en cumplimiento de la presente obligación, por lo que persiste su incumplimiento
- 3.10 **Mediante Auto PARN 071 del 20/01/2020, numeral 2.2 Informo** a los titulares mineros que se continuará con los siguientes trámites sancionatorios de multa iniciado a través del Auto PARN N° 000477 del 19 de noviembre de 2013. Revisado el Sistema de Gestión Documental "SGD" de la Agencia Nacional de Minería, no se evidencia que el titular minero haya presentado documentación alguna en cumplimiento de la presente obligación, por lo que persiste su incumplimiento.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. KBK-16031 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular **NO se encuentra al día.**"*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. KBK-16031, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

- a) *La disolución de la persona jurídica, menos en los casos en que se produzca por fusión, por absorción;*
- b) *La incapacidad financiera que le impida cumplir con las obligaciones contractuales y que se presume si al concesionario se le ha abierto trámite de liquidación obligatoria de acuerdo con la ley;*
- c) *La no realización de los trabajos y obras dentro de los términos establecidos en este Código o su suspensión no autorizada por más de seis (6) meses continuos;*
- d) *El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*
- e) *El omitir el aviso previo a la autoridad para hacer la cesión del contrato;*
- f) **El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;**
- g) *El incumplimiento grave y reiterado de las regulaciones de orden técnico sobre la exploración y explotación minera, de higiene, seguridad y laboral, o la revocación de las autorizaciones ambientales necesarias para sus trabajos y obras;*
- h) *La violación de las normas sobre zonas excluidas y restringidas para la minería;*
- i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión;*
- j) *Cuando se declare como procedencia de los minerales explotados un lugar diferente al de su extracción, provocando que las contraprestaciones económicas se destinen a un municipio diferente al de su origen. Lo anterior, sin perjuicio, de las acciones legales que procedan en contra del concesionario y de los funcionarios públicos que con su conducta promuevan estos actos.*

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, y la revisión del Sistema de Gestión Documental -SGD-, se evidencian los siguientes incumplimientos:

Se observa el incumplimiento de la cláusula décima segunda del contrato de concesión No. KBK-16031, disposición que reglamenta la obligación de constituir póliza de garantía que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del contrato de concesión, la cual debe mantenerse vigente durante toda la vida de la concesión, sus prórrogas y durante 3 años más; incumplimiento éste, reflejado en la NO renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el veintiséis (26) de enero de 2017, motivo por el cual, fue requerido su cumplimiento bajo la causal de caducidad del literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, mediante Auto PARN No. 0374 del 20 de febrero de 2018, notificado mediante estado jurídico No. 010 del 26 de febrero de 2018, para lo cual

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”*

se le otorgó un término de quince (15) días a los titulares con el fin de que subsanaran la falta que se le imputa o formulara su defensa, plazo que venció el día veinte (20) de marzo de 2018 sin que a la fecha los titulares mineros hayan dado cumplimiento a la obligación requerida.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. KBK-16031.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a la titular del Contrato de Concesión No.KBK-16031, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con el literal c) de la cláusula decima segunda del contrato que establecen:

*“Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.”*

**CLÁUSULA DECIMA SEGUNDA.** - *Póliza minero-ambiental: (...) C)(...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por **EL CONCEDEENTE**, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Adicionalmente consultado el expediente, el Sistema de Catastro Minero Colombiano –CMC- y el Sistema de Gestión Documental –SGD-, se observa que no se encuentran trámites sin resolver, ni documentación sin evaluar que pueda afectar la decisión adoptada en el presente acto administrativo.

Por otro lado, dado que los titulares, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron y culminaron de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, deberán allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complementa o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a los titulares mineros que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la **CADUCIDAD** del Contrato de Concesión No. KBK-16031, suscrito con los Señores **LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTÁ, JOSÉ SANTOS GIL CÁRDENAS, JULIO MARTÍNEZ VEGA y MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE**, identificados con cedula de ciudadanía No 4193324, 4208156, 79663359 y 4283646 respectivamente, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión N° KBK-16031, suscrito con los Señores **LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTÁ, JOSÉ SANTOS GIL CÁRDENAS, JULIO MARTÍNEZ VEGA y MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE.**

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda a los titulares mineros, que no deben adelantar actividades mineras dentro del área del contrato No. KBK-16031, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 del Código Penal a que haya lugar, y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir a los Señores **LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTÁ, JOSÉ SANTOS GIL CÁRDENAS, JULIO MARTÍNEZ VEGA y MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE,** para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a lo siguiente:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Allegar manifestación que se entenderá efectuada bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, por parte del Grupo de Atención al Minero, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía -CORPORINOQUIA-, a la Alcaldía del Municipio de Aguazul, en el Departamento de Casanare, y a la Procuraduría General de la Nación, Sistema de Información de Registro de Sanciones y Causas de Inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. KBK-16031, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Poner en conocimiento de los Señores **LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTÁ, JOSÉ SANTOS GIL CÁRDENAS, JULIO MARTÍNEZ VEGA y MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE,** en el concepto técnico PARN No. 519 de 21 de abril de 2020.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los Señores **LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTÁ, JOSÉ SANTOS GIL CÁRDENAS, JULIO MARTÍNEZ VEGA y MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE,** en su condición de titulares del contrato de concesión No. KBK-16031, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"*

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS**

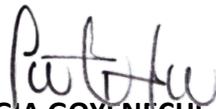
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Proyectó: Juan Sebastián Hernández Yunis – Abogado / VSC PAR – Nobsa  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón / Coordinador PARN  
Filtró: Iliana Gómez / Abogada VSCSM  
VoBo: Lina Rocio Martínez / Abogada PAR-Nobsa

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA****PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA****CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, hace constar que de la Resolución **VSC No. 000919** del trece (13) de noviembre de 2020, proferida dentro del expediente **No. KBK-16031**, “**POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**”, se notificó electrónicamente a los señores LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA, JOSE SANTOS GIL CARDENAS, JULIO MARTINEZ VEGA y MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE, el día once (11) de agosto de 2021 a las 6:06 pm cuando se accedió al mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados [manuelsilvestre2004@hotmail.com](mailto:manuelsilvestre2004@hotmail.com), [manuelsilvestre@latinmail.co](mailto:manuelsilvestre@latinmail.co), [soesma1980@hotmail.com](mailto:soesma1980@hotmail.com) de acuerdo con la autorización expresa, otorgada mediante la inscripción al Sistema Integrado de Gestión Minera-Anna Minería, del oficio de notificación electrónica con radicado No. 20219030695431 de fecha 26-01-2021, quedando ejecutoriada y en firme el día veintisiete (27) de agosto de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.

Dada en Nobsa, a los nueve (09) días del mes de mayo de 2023.



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: Leyda Edith Callejas Díaz.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA-ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 001212 del 04 de diciembre de 2024

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000919 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KBK-16031”.**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El día 21 de abril de 2010, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS -, hoy AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA – ANM-, y los señores LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTÁ, JOSÉ SANTOS GIL CÁRDENAS, JULIO MARTÍNEZ VEGA y MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE, se suscribió Contrato de Concesión No. KBK-16031, para la exploración y explotación de un yacimiento de carbón coquizable o metalúrgico y carbón térmico, en un área 49 Hectáreas y 4.818,3 metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, con una duración de Treinta (30) años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 17 de junio de 2010.

Mediante Resolución VSC No. 000919 del 13 de noviembre de 2020, se declaró la caducidad de Contrato de Concesión No. KBK-16031 y dentro de otras cosas, se dispuso lo siguiente:

“(…)

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el mismo, dentro de los cinco (05) días siguientes, al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo su respectiva inscripción en el Registro Minero Nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. KBK-16031, previo recibo del área objeto del contrato.

**PARÁGRAFO.** La desanotación del área del presente contrato de concesión minera del Catastro Minero Nacional solo procederá dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral de la misma. Dicha liquidación del contrato, deberá ser publicada en la página electrónica de la Autoridad Minera y en la cartelera oficial de Atención al Minero, a efectos de garantizar su divulgación.

(…)”

Mediante Constancia de ejecutoria VSC-PARN-00209 del 09 de mayo de 2023, se señaló:

“(…)”

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000919 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KBK-16031”.*

*El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, Punto de Atención Regional Nobsa, hace constar que de la Resolución VSC No. 000919 del trece (13) de noviembre de 2020, proferida dentro del expediente No. KBK-16031, “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. KBK-16031 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, se notificó electrónicamente a los señores LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA, JOSE SANTOS GIL CARDENAS, JULIO MARTINEZ VEGA y MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE, el día once (11) de agosto de 2021 a las 6:06 pm cuando se accedió al mensaje de datos remitido a los correos electrónicos autorizados manuelsilvestre2004@hotmail.com, manuelsilvestre@latinmail.co, soesma1980@hotmail.com de acuerdo con la autorización expresa, otorgada mediante la inscripción al Sistema Integrado de Gestión Minera-Anna Minería, del oficio de notificación electrónica con radicado No. 20219030695431 de fecha 26-01- 2021, quedando ejecutoriada y en firme el día veintisiete (27) de agosto de 2021, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición, quedando agotada la vía gubernativa.*

*(...)”*

### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Conforme se señaló en precedencia, mediante Resolución VSC No. 000919 del 13 de noviembre de 2020, se declaró la caducidad y terminación del contrato de concesión N° KBK-16031, otorgado a los señores LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTÁ, JOSÉ SANTOS GIL CÁRDENAS, JULIO MARTÍNEZ VEGA y MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE, identificados con cedula de ciudadanía No 4193324, 4208156, 79663359 y 4283646 respectivamente; ejecutoriada y en firme el 27 de agosto de 2021.

Una vez revisada la Resolución VSC No. No. 000919 del 13 de noviembre de 2020, se evidencia que se resolvió, conforme se lee del artículo quinto y parágrafo único del artículo sexto de la misma, condicionar la liberación de área a la suscripción del acta de liquidación del título minero, conforme lo disponía para aquel entonces el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019.

*“ARTÍCULO 28. LIBERACIÓN DE ÁREAS. Las áreas que hayan sido objeto de una solicitud minera y que por cualquier causa queden libres, solo podrán ser objeto de propuesta de contrato de concesión transcurridos quince (15) días después de la firmeza del acto administrativo de rechazo o desistimiento o cualquiera otro que implique la libertad del área.*

*El área que haya sido objeto de un contrato de concesión minera, que termine por cualquier causa, solo se podrá desanotar del Catastro Minero Nacional dentro de los quince (15) días siguientes a la suscripción del acta de liquidación bilateral o a la liquidación unilateral del mismo. En el caso de los títulos mineros que no son objeto de liquidación se seguirán las reglas de este artículo sobre solicitudes mineras. El acto administrativo a que se refiere el inciso primero de este artículo, el que establece la liquidación del contrato, o el que da por terminado el título minero, deberán ser publicados en la página electrónica de la Autoridad Minera o en el medio que hiciere sus veces dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria o firmeza del acto. Dentro de este último término deberá inscribirse en el Registro Minero Nacional”.*

Bajo las anteriores consideraciones, es importante tener en cuenta que, mediante la Sentencia C-095 del 15 de abril de 2021, la Honorable Corte Constitucional resolvió declarar INEXEQUIBLES los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019, “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022. Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” por vulneración al principio de unidad de materia:

*“(…) En el caso concreto, este Tribunal concluye que los artículos 26 y 28 de la Ley 1955 de 2019 desconocen el principio de unidad de materia, al establecer regulaciones sobre la liquidación de los contratos de concesión minera y la liberación de áreas mineras, porque configuran medidas permanentes que llenan vacíos legales de la Ley 685 de 2001 y adicionan disposiciones sobre la misma.*

*Adicionalmente, esas alternativas no tienen conexión directa e inmediata frente al pacto transversal de “recursos minero-energéticos para el crecimiento sostenible y la expansión de oportunidades” y*

*“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000919 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KBK-16031”.*

*su línea A), “Desarrollo minero-energético con responsabilidad ambiental y social”. De hecho, carecen de vínculo estrecho y teleológico con ese pacto y la línea mencionada, pues son insuficientes para alcanzar el objetivo 2, que se refiere a “promover el desarrollo y la competitividad de la industria minero-energética”, para garantizar el aprovechamiento ordenado y responsable de los recursos naturales no renovables. Las medidas contenidas en el estatuto censurado no poseen una naturaleza de planificación, puesto que no priorizan esfuerzos de la autoridad. En realidad, se concentran en resolver trámites y problemas cotidianos que se presentan en la actividad minera.”*

En ese sentido y en aras de garantizar la seguridad jurídica de los actos administrativos, es menester, igualmente, actualizar la parte resolutive de la Resolución VSC No. 000919 del 13 de noviembre de 2020 modificando el artículo quinto y suprimiendo el párrafo único del artículo sexto, conforme lo resuelto por la H. Corte Constitucional y a efectos de que el Grupo de Catastro y Registro Minero proceda con la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO de dicho acto administrativo, y en ese mismo sentido, con la desanotación inmediata del área del título minero No. KBK-16031 en el Sistema gráfico.

Así las cosas, es necesario y pertinente proceder con la modificación de la resolución VSC N°000919 del 13 de noviembre de 2020, para que se puedan efectuar la gestiones y anotaciones debidas ante su consecuente terminación.

Con base a lo anterior, se tiene que el presente acto administrativo modifica el artículo quinto y suprime el párrafo único del artículo sexto, por tanto, los demás artículos de la **Resolución VSC-N°000919 del 13 de noviembre de 2020**, no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – MODIFICAR** el ARTÍCULO QUINTO y suprimir el PARÁGRAFO ÚNICO del ARTÍCULO SEXTO de la Resolución VSC No. 000919 del 13 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró la caducidad del Contrato de Concesión No. KBK-16031, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, artículos los cuales quedarán así:

*“**ARTÍCULO QUINTO:** Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión No. KBK-16031 en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería.*

***ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula trigésima séptima del Contrato de Concesión No. KBK-16031, previo recibo del área objeto del contrato”.*

**PARÁGRAFO.** – Con excepción de la modificación del artículo quinto y habiendo suprimido el párrafo único del artículo sexto, los demás artículos de la Resolución VSC No. 000919 del 13 de noviembre de 2020 no sufren modificación alguna, por cuanto ya surtieron los términos de ley en el procedimiento de notificación.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Comuníquese** el presente acto administrativo a los señores LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTÁ, JOSÉ SANTOS GIL CÁRDENAS, JULIO MARTÍNEZ VEGA y MANUEL SILVESTRE ALARCÓN LAVERDE, identificados con cédulas de ciudadanía No 4193324, 4208156, 79663359 y 4283646 respectivamente, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión N° KBK-16031.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000919 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KBK-16031”.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Una vez notificada la presente Resolución, remítase copia de esta junto con la Resolución VSC No. 000919 del 13 de noviembre de 2020 al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la liberación del área de la Contrato de Concesión No. **KBK-16031** en el sistema gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, por tratarse de una decisión de trámite, de conformidad con lo estipulado en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>, – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente por  
FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2024.12.05 13:40:30  
-05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: *Julieth Carolina Ricardo Guevara, Abogada PARN*  
Revisó: *Andry Yesenia Niño Gutierrez, Abogada PARN*  
Vo. Bo.: *Laura Ligia Goyeneche Mendivelso – Coordinadora PARN*  
Filtró: *Melisa De Vargas Galván, Abogado (a) PARN- VSCSM*  
Vo. Bo.: *Lina Roció Martínez Chaparro- Gestor PARN*  
Revisó: *Ana Magda Castellblanco, Abogada VSCSM*

<sup>1</sup> **Artículo 75. Improcedencia.** No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00157

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 001212** de fecha cuatro (04) de diciembre de 2024, proferida dentro del expediente No. **KBK-16031** “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA RESOLUCION VSC No. 000919 DEL 13 DE NOVIEMBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° KBK-16031**”, fue comunicada a los señores **JULIO MARTÍNEZ VEGA, LUIS ANTONIO CHAPARRO PONGUTA, JOSE SANTOS GIL CARDENAS** y **MANUEL SILVESTRE ALARCON LAVERDE** mediante comunicación con radicado No. 20249031024851 dada a conocer en la publicación web PARN-P-009 de la página <https://www.anm.gov.co/?q=informacion-atencion-minero-estado-aviso> por el termino de cinco (05) días, fijado el día veinticuatro (24) de diciembre de 2024 y desfijado el día treinta y uno (31) de diciembre de 2024, quedando ejecutoriada y en firme el día dos (02) de enero de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Nobsa, a los dos (02) días del mes de mayo de 2025.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No 001129 DE 2024**

( 28 de noviembre de 2024 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 11386 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No 363 de 30 de junio de 2021 y No 166 del 18 de marzo de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 7 de diciembre de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS y la sociedad ACERIAS PAZ DE RIO S.A., suscribieron el Contrato de Concesión No 11386, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de CARBON, en un área de 225 hectáreas y 5850 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de Samacá, departamento de Boyacá, con una duración de dieciséis (16) años contados a partir del 12 de diciembre de 2007, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución Número GTRN No 0297 de fecha 6 de octubre de 2009, INGEOMINAS declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la empresa ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. dentro del Contrato de Concesión No 11386 a favor de la sociedad MINAS PAZ DEL RIO S.A.S. identificada con NIT. 900.296.551.3. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 9 de diciembre de 2009.

Por medio de Resolución Número 000113 de fecha 13 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ordenó entre otros, al Grupo de Catastro y Registro Minero, modificar en el —RMN-la razón social del titular del Contrato de Concesión No. 11386 de MINAS PAZ DEL RIO S.A., por el de ACERIAS PAZ DEL RIO S.A., identificada con NIT. 8600299951. Inscrita en el Registro Minero Nacional el día 12 de marzo de 2018.

Mediante Resolución Número 00607 de fecha 18 de julio de 2019, se declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones de la sociedad ACERIAS PAZ DEL RIO S.A. identificada con NIT. 860029995-1, a favor de la empresa COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A. - C. I. MILPA S.A., identificada con NIT. 860.513.970, inscrita en el Registro Minero Nacional el día 18 de septiembre de 2019.

El Título Minero No 11386 cuenta con el Programa de Trabajos y obras (PTO), aprobado por la autoridad minera, mediante auto Mediante Auto PARN No 1691 del 05 de agosto de 2020, notificado en estado jurídico No 35 del 06 agosto de 2020.

El Contrato de Concesión No. 00944-15 No cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá.

Revisado el visor geográfico de la plataforma de Anna Minería se evidencia que el título minero presenta superposición parcial a la ZONA DE PÁRAMO RABANAL Y RIO BOGOTÁ, la cual se enmarca en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015, en la cual no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables. Así mismo, presenta superposición parcial al PARQUE NATURAL REGIONAL RABANAL EN EL MUNICIPIO DE SAMACÁ, que corresponde a una zona excluible de la minería, de acuerdo con lo establecido en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

La Autoridad Minera profirió el Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN - 1250 del 05 de agosto de 2024, por medio del cual se concluyó lo siguiente:

**“(…) 3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No 11386 de la referencia se concluye y recomienda:*

**3.1 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón correspondientes al IV trimestre del año 2021, toda vez que se encuentra bien liquidados y declarados en Cero (0).

**3.2 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón correspondientes al I y IV trimestre del año 2022, toda vez que se encuentra bien liquidados y declarados en Cero (0).

**3.3 APROBAR** los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para Carbón correspondientes al I, II, III y IV trimestre del año 2023, toda vez que se encuentra bien liquidados y declarados en Cero (0).

**3.4 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente al requerimiento so pena de entender desistido el trámite de solicitud de prórroga radicada con el No. 20195500821422 de 04 de junio de 2019, realizado a través de Auto PARN No 0502 del 22 de febrero de 2024, notificado en estado jurídico 031 del 23 de febrero de 2024, en cuanto presentar las correcciones y/o adiciones por última vez correspondientes a la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO), toda vez que mediante radicado No 20241003188852 del 6 de junio de 2024, la apoderada de la sociedad el titular allega desistimiento a la Solicitud Prorroga presentada en el radicado 20195500821422 del 04 de junio del 2019.

**3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente al desistimiento de la solicitud de prórroga allegada mediante radicado No. 20241003188852 del 6 de junio de 2024, donde la apoderada de la sociedad titular manifiesta su interés de No continuar con la solicitud de prórroga del contrato, presentada por medio del radicado No 20195500821422 de 04 de junio de 2019.

**3.6 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO** frente a la procedencia de la terminación del contrato de concesión No 11386, teniendo en cuenta lo manifestado mediante radicado No. 20241003188852 del 6 de junio de 2024, donde la apoderada de la sociedad titular allega desistimiento a la solicitud de prórroga presentada dentro del contrato y solicita se declare la terminación del contrato por vencimiento de términos, esto de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 de la ley 685 de 2001; además de acuerdo con la evaluación documental del presente concepto técnico, se evidencia que el título se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones contractuales causadas hasta la fecha en que estuvo vigente el título minero, es decir al 11 de diciembre de 2023.

**3.7 INFORMAR** al titular minero que la información presentada mediante radicados No 20231002297342 del 23 de febrero de 2023 y radicado No 20241002898772 del 8 de febrero de 2024 NO será objeto de evaluación, toda vez que revisado el expediente del título minero se evidenció que este NO cuenta con Programa de Trabajos y Obras (PTO) aprobado bajo un estándar CRIRSCO.

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. 11386 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular se encuentra al día...*

Revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que el contrato de concesión N.º 11386 se encuentra vencido desde el 11 de diciembre de 2023.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

De la evaluación del expediente contentivo del contrato de concesión 11386, se observa que de conformidad con la minuta de contrato la Agencia Nacional de Minería, otorgó contrato de concesión por el término de 16 años, para la exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de carbón, concesión inscrita en el Registro Minero Nacional el 12 de diciembre de 2007, por lo que su vigencia se dio hasta el 11 de diciembre de 2023.

Mediante auto PARN N.º 502 del 22 de febrero de 2024, notificado en estado jurídico N.º 31 del 23 de febrero de 2024, se requirió al titular minero del Contrato No. 11386, so pena de entender desistido el trámite de solicitud de prórroga con el No. 20195500821422 de 04 de junio de 2019, para que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del mentado acto, allegara las correcciones y/o adiciones por última vez, correspondientes a la actualización del Programa de Trabajos y Obras (PTO), como lo indica el Concepto Técnico PARN No. 066 del 2 de febrero de 2024, en su numeral 3.3 para la estimación del recursos y reservas.

En el curso del trámite, se evidencia que con radicado No 20241003188852 del 6 de junio de 2024, la apoderada de la sociedad titular manifestó su interés de No continuar con la solicitud realizada mediante el radicado No 20195500821422 de 04 de junio de 2019, es decir de la prórroga del título minero. Razón por la cual, en esa medida esta autoridad se abstendrá de realizar pronunciamiento respecto del requerimiento so pena de desistimiento de la solicitud de prórroga del contrato, realizados mediante el Auto PARN No 0502 del 22 de febrero de 2024, notificado en estado jurídico 031 del 23 de febrero de 2024, por no ser de interés del concesionario.

Como quiera que en el Concepto Técnico de Evaluación Integral No. PARN- 1250 del 5 de agosto de 2024, se indicó que los titulares del contrato de concesión se encuentran al día en el cumplimiento de las obligaciones causadas, que no existe trámite pendiente dentro del expediente 11386 y que mediante radicado 20241003188852 del 6 de junio de 2024, la apoderada de la sociedad el titular allegó solicitud de terminación del Contrato de Concesión Minera por vencimiento del término, sea preciso proceder en el presente proveído a decidir de fondo la petición elevada para finalizar este título minero.

En consecuencia, y teniendo que en el expediente no se encuentra solicitud o trámite pendiente por resolver, se determina que el contrato de concesión 11386 se encuentra vencido; en consecuencia, es jurídicamente procedente declarar su terminación por vencimiento del término, el cual sucumbió el día 12 de diciembre de 2023.

Corolario a lo anterior se tiene que mediante el concepto jurídico N.º 20131200036333 del 03 de abril de 2023 la OAJ de la ANM ha manifestado que:

*“SOBRE EL PLAZO El plazo se encuentra definido por el Código Civil como " ... la época que se fija para el cumplimiento de la obligación, es una disposición pactada voluntariamente o que la Ley impone para el cumplimiento de una obligación, y que por su mero ministerio o por su incorporación contractual funge como ley para las partes cuyos efectos pueden ser suspensivos o extintivos según corresponda. De ahí que se señale que las obligaciones están vigentes mientras su plazo no se encuentre vencido.*

*En materia de contratación minera, es importante señalar que el legislador estableció cierto margen reglado de libertad para fijar el plazo de los diferentes títulos, así:*

*(...) - Los contratos que se acogieron a la Ley 685 de 2001 o perfeccionados durante la vigencia de dicha norma, tendrán una duración de hasta 30 años.*

*De manera que, la Ley es la que determina cuál es el plazo máximo por el que se puede extender un título minero. Aunado a lo anterior, y teniendo en cuenta que el contrato de concesión minera es un contrato de adhesión en los términos del artículo 49 del Código de Minas, es claro que las partes no pueden disponer libremente del plazo máximo fijado en la ley; en consecuencia, sólo pueden modular sus efectos a través de la prórroga. Al no existir una prórroga, el plazo legal contractualmente incorporado al contrato conserva todo su vigor y efecto...”*

Así las cosas, se tiene que las cláusulas CUARTA y DECIMA SEXTA sustentan el proceder jurídico y legal de la Autoridad Minera y las cuales rezan:

**CLAUSULA CUARTA- Duración del contrato y etapas** siguiendo el cálculo efectuado mediante concepto técnico del 6 de marzo de 2006, expedido por el Grupo de Trabajo Regional Nobsa de Ingeominas, la duración del contrato será de DIECISEIS (16) AÑOS, para la etapa de explotación, contados a partir de la fecha de inscripción en el registro minero nacional...

**CLAUSULA DECIMA SEXTA. - Terminación.** El Contrato de concesión debidamente perfeccionado podrá darse por terminado en los siguientes casos: **16.1.** Por renuncia de **EL CONCESIONARIO**, siempre que se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de concesión. **16.2.** Por mutuo acuerdo. **16.3.** Por vencimiento del término de duración. **16.4.** Por muerte de **EL CONCESIONARIO** y **16.5.** Por caducidad...”

Al declararse la terminación del contrato de concesión por vencimiento del término, se hace necesario requerir a la sociedad titular para que constituya póliza minero ambiental por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, y mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más.”.*

Dado que la sociedad titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló de manera total la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, la sociedad titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros, atendiendo lo previsto en la Resolución No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda a la sociedad titular que de conformidad con la cláusula **VIGÉSIMA** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Ahora bien, de la solicitud realizada mediante el radicado No 20195500821422 de 04 de junio de 2019, se dará traslado en el presente acto administrativo al Grupo de evaluaciones de Modificación a Títulos Mineros, para que proceda conforme su competencia a pronunciarse y a notificar de la decisión a la sociedad titular.

En mérito de lo expuesto, el vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

#### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN** del Contrato de Concesión No **11386**, otorgado a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, identificado con NIT No. 860513970, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 11386, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR** a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, identificada con NIT No. 860513970, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del revisor fiscal del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTICULO TERCERO.** – Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA-, a la Alcaldía del municipio de Samacá, departamento Boyacá. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No 11386, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme el presente proveído, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo segundo de la presente resolución, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Contrato de Concesión **No 11386** en el sistema gráfico de la entidad – SIGM AnnA Minaría, o el que haga sus veces.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A, identificada con NIT No. 860513970, en su condición de titular del contrato de concesión No **11386**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el radicado No 20195500821422 de 04 de junio de 2019, al Grupo de evaluaciones de Modificación a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, para que proceda conforme su competencia a pronunciarse y a notificar de la decisión a la sociedad titular del contrato de concesión No **11386**.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO  
ALBERTO  
CARDONA VARGAS

Firmado digitalmente  
por FERNANDO ALBERTO  
CARDONA VARGAS  
Fecha: 2024.12.02  
10:32:20 -05'00'

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Andry Yesenia Niño G, Abogada Contratista PAR-NOBSA  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso, Coordinadora PAR-NOBSA  
Filtró: Melisa De Vargas Galván, Abogada PARN-VSC  
Vo. Bo.: Lina Roció Martínez, Abogada PAR-NOBSA  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00152

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

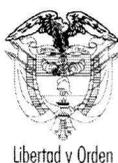
La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC No. 001129** de fecha veintiocho (28) de noviembre de 2024, proferida dentro del expediente No. **11386 “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 11386 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**, fue notificada al señor **CARLOS ENRIQUE PARRA CASTIBLANCO** en calidad de representante legal de la sociedad **COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL MILPA S.A** mediante aviso con radicado No. 20259031046241, recibido el día veinte (20) de febrero de 2025, según constancia de entrega, quedando ejecutoriada y en firme el día diez (10) de marzo de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los dos (02) días del mes de mayo de 2025.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboro: Jesica Tatiana Fetecua  
Reviso: Andrea begambre V.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000203

( 23/02/2024 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No IJ1-15431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No 1058 del 18 de diciembre de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 12 de marzo de 2009 entre la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y el señor LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO, suscribieron Contrato de Concesión No IJ1-15431, para exploración técnica la explotación económica de un yacimiento de CALIZA y demás MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, con una extensión de 44 hectáreas y 7997 metros cuadrados, ubicado en los municipios de SANTA ROSA DE VITERBO y CERINZA del departamento de BOYACÁ y una duración total de 30 años, inscrito en el Registro Minero Nacional el 02 de junio de 2009.

El contrato de concesión IJ1-15431, no cuenta con PTO aprobado.

El contrato de concesión IJ1-15431, no cuenta con Licencia Ambiental otorgada.

Mediante evento 410910 con radicado No. 67293-0 de 22 de febrero de 2023, a través de la plataforma Anna Minería el señor, LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO, presenta renuncia al contrato de concesión IJ1-15431.

Mediante Concepto Técnico PARN No. 971 del 18 de septiembre de 2023 se evaluó el título y concluyó lo siguiente:

*“(…) 3.5 PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO en relación a la solicitud de renuncia allegada mediante la plataforma de Anna minería con evento 410910 y radicado No. 67293-0 de 22 de febrero de 2023, toda vez que el titular allegó Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías para mineral de caliza correspondientes a los trimestres III, IV del año 2021, IV del año 2022 y del año 2023, información evaluada en el presente concepto técnico y producto de la evaluación se recomienda aprobar, lo cual da cumplimiento a lo requerido mediante Auto PARN No. 0703 del 02 de Mayo de 2023, notificado por estado jurídico No.058 del 03 de mayo de 2023, de acuerdo a lo anterior a la fecha de elaboración del presente concepto titular cumple con los requisitos técnicos para dar viabilidad a dicho trámite.  
(…)*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. IJ1-15431 causadas hasta la fecha en que se presentó la solicitud de renuncia, el titular Si se encuentra al día (…)*”

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo constitutivo del Título Minero N° IJ1-15431 y teniendo en cuenta que el 22 de febrero de 2023 fue radicada la petición No. 67293-0, en la cual se presenta renuncia del Contrato de Concesión N° IJ1-15431 por el señor LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO, la Autoridad

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ1-15431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Minera analizará la presente solicitud con fundamento en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

**Artículo 108. Renuncia.** *El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental.*

[Subrayado fuera de texto]

Teniendo como referente la norma citada, y desarrollada la verificación pertinente al Título Minero, se puede establecer que el trámite de renuncia de los Contratos de Concesión regidos por la ley 685 de 2001, exige dos presupuestos a saber:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.
- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, el numeral 16.1 de la Cláusula DECIMA SEXTA del Contrato de Concesión No. IJ1-15431, dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del título minero. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PARN No. 971 de 18 de septiembre de 2023 el Contrato de Concesión Minera se encuentra al día en obligaciones contractuales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el señor LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO se encuentra a paz y salvo con las obligaciones del Contrato de Concesión No. IJ1-15431 y figura como único concesionario, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Contrato de Concesión No. IJ1-15431.

En este sentido, al aceptarse la renuncia presentada por el titular, el contrato de concesión será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al concesionario para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

**"Artículo 280 Póliza minero-ambiental.** *Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*  
(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo".*

**"Cláusula Decima Segunda.** - *Póliza minero-ambiental: (...) La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la etapa de explotación, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá presentar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ1-15431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

No obstante se evidencia que el título tiene pendiente tramites de requerimientos de licencia ambiental y PTO, que por sustracción de materia y ante la viabilidad de renuncia expuesta en el presente proveído la autoridad minera no emitirá pronunciamiento ya que la intención del titular es no continuar con el proyecto minero, adicional a esto se evidencia que el título presenta Superposición total con la zona MICROFOCALIZADA y la zona MACROFOCALIZADA de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras, municipios de CERINZA Y SANTA ROSA DE VITERBO.

Finalmente, se recuerda al titular que de conformidad con la cláusula Vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E) de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR VIABLE** la solicitud de **RENUNCIA** presentada por parte el señor LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No 4191947 en calidad de titular del contrato de concesión No **IJ1-15431**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR** la terminación del Contrato de Concesión No. **IJ1-15431**, cuyo titular minero es el señor **LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 4191947, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda al titular, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **IJ1-15431**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 332 del Código Penal, modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar.

**ARTÍCULO TERCERO. - REQUERIR** al señor LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4191947, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres años más a partir de la terminación de la concesión, o modificar la que se encuentra vigente, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.
3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ-, a las Alcaldías de los municipios de Santa Rosa De Viterbo y Cerinza departamento de Boyacá. Así mismo, remítase copia del presente Acto Administrativo al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Una vez en firme el presente acto administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en el Contrato de Concesión No. **IJ1-15431**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA AL CONTRATO DE CONCESIÓN No. IJ1-15431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico del contrato de concesión No **IJ1-15431**.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO identificado con la cédula de ciudadanía No. 4191947 en su condición de titular del contrato de concesión No. **IJ1-15431**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera (E)

*Elaboró: Leyda Edith Callejas Díaz / Abogada Contratista PAR-Nobsa  
Revisó: Lina Rocío Martínez Chaparro. Gestor PAR - Nobsa  
Aprobó: Laura Ligia Goyeneche Mendivelso - Coordinadora PAR - Nobsa  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada Gestor PARN  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogado VSCSM  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*



# Agencia Nacional de Minería



VSC-PARN-00171

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita Coordinadora del Punto de Atención Regional Nobsa de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, hace constar que la Resolución **VSC N° 000203** de fecha veintitrés (23) de febrero de 2024, proferida dentro del expediente No. **IJ1-15431 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION N° IJ1-15431 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**; fue notificada mediante aviso con radicado 20259031067681 a el señor **LUIS ALFREDO SAAVEDRA NIÑO** con soporte de recibido del día ocho (08) de abril de 2025, según constancia de entrega; quedando ejecutoriada y en firme el día veintiocho (28) de abril de 2025, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso de reposición.

Dada en Nobsa, a los doce (12) días del mes de mayo de 2025.

**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Elaboró: Cesar Daniel Garcia Mancilla  
Revisó: Andrea Lizeth Begambre V.